



**Informe Especial IE-15/2024 del MNPT sobre
Centros de Reinserción Social del Estado de
Michoacán**





**Informe Especial IE-15/2024 del
MNPT sobre Centros de Reinserción
Social del Estado de Michoacán**

Ciudad de México a 24 de enero de 2025

Autoridades Recomendadas

Lic. Elías Sánchez García

Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán

Lic. Gerardo Castaneira Silva

Director del Centro de Reinserción Social de Apatzingán

Lic. Hugo Gottfrit Pantoja Jove

Director del Centro de Reinserción Social La Piedad

Lic. Hector Ramces Bedolla Manzo

Director del Centro de Reinserción Social de Lázaro Cárdenas

Lic. Ulises Gallegos Barajas

Director del Centro de Reinserción Social de Maravatío

Lic. José Omar Taxis Camacho

Director del Centro de Reinserción Social de Sahuayo

Lic. Manuel Elorza Sánchez

Director del Centro de Reinserción Social de Tacámbaro

Lic. Manuel Ángel Martínez Nocetti

Director del Centro de Reinserción Social de Zamora

Lic. Beimar Fernando Bolaños Esquivel

Director del Centro de Reinserción Social de Zitácuaro

Diputado Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del H.
Congreso del Estado de Michoacán



Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Dr. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Eduardo López Hernández**
Director de Informes, Estadística de la Información y Análisis de Contexto
- **Roberto Antonio Reyes Mondragón**
Director de Presentación de Quejas y Denuncias
- **Emmanuel Romero Calderón**
Subdirector de Visitas a Lugares de Detención
- **Bardo César García Arenas**
Visitador Adjunto

Visitas a los Centros Penitenciarios del estado de Michoacán

- **Emmanuel Romero Calderón**
Subdirector de área
- **Sandra López Quiroz**
Visitadora Adjunta
- **Lenin Pedro Sánchez Olea**
Visitador Adjunto
- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador Adjunto
- **María Elena Álvarez Camacho**
Analista
- **Beida Gómez Lira**
Analista



Índice

I. Glosario, siglas y acrónimos	5
II. Presentación.....	7
III. Contexto	8
IV. Metodología.....	11
V. Factores de riesgo	14
A. Hallazgos generales	15
B. Salvaguardias a favor de las personas privadas de su libertad.....	16
1. Información sobre los derechos que asisten a las personas.....	17
2. Comunicación con el exterior	19
2.1 Llamada telefónica	19
2.2 Visita familiar e íntima.....	21
2.3 Afectaciones a la dignidad e integridad de las personas familiares.....	23
3. Acceso a una persona defensora	26
4. Acceso a examinación y atención médica	28
4.1 Examinación médica de ingreso	28
4.2 Atención médica	31
C. Trato digno.....	36
1. Estancia digna.....	36
1.1 Áreas exclusivas para mujeres privadas de la libertad que viven con sus hijas(os).....	39
2. Alimentación.....	41
D. Mujeres gestantes	43
E. Métodos de castigo sin enfoque de derechos humanos.....	45
VI. Conclusiones.....	48
VII. Recomendaciones de política pública.....	52
A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán y a las Direcciones de los Centros de Reinserción Social de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Sahuayo, Tacámbaro, Zamora y Zitácuaro (Hermanos López Rayón).	52
Estrategia 1. Información eficaz sobre derechos.....	52
Estrategia 2. Comunicación con el exterior	53
Estrategia 3. Defensa adecuada.....	54
Estrategia 4. Adecuada atención a la salud	54
Estrategia 5. Higiene personal y gestión menstrual.	56
Estrategia 6. Atención a mujeres con hijos o hijas	57
Estrategia 7. Adecuada alimentación	58
Estrategia 8. Trato digno.....	59
Estrategia 9. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de población de atención prioritaria	59
Estrategia 10. Capacitación	60
Estrategia 11. Sanciones disciplinarias apegadas a la legalidad y respeto a los derechos humanos	61
Estrategia 12. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe.....	62
B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Michoacán.	62
Estrategia 13. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones	62
VIII. Referencias	64



I. Glosario, siglas y acrónimos

Autoridad penitenciaria: Autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario.

Autogobierno: El control directo y efectivo de un centro penal por parte de las personas privadas de la libertad o con organizaciones criminales.

Centro o centro penitenciario: Espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

Centro Preventivo de Reinserción Social Apatzingán: CPRS Apatzingán

Centro de Reinserción Social La Piedad: CRS La Piedad

Centro de Reinserción Social Maravatío: CRS Maravatío

Centro de Reinserción Social Sahuayo: CRS Sahuayo

Centro de Reinserción Social Zamora: CRS Zamora

Centro de Reinserción Social Lázaro Cárdenas: CRS Lázaro Cárdenas

Centro de Reinserción Social Tacámbaro: CRS Tacámbaro

Centro de Reinserción Social Zitácuaro (Hermanos López Rayón): CRS Zitácuaro

Cogestión [cogobierno]: Situación en que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de las personas privadas de la libertad o con organizaciones criminales.

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DNSP o Diagnóstico Nacional: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.

Comité Técnico: Órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del centro penitenciario, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Comisión Interamericana o CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General o Ley General contra la Tortura o LGPIST: Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

LNPE: Ley Nacional de Ejecución Penal.



MNPT o Mecanismo Nacional: Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Persona PdL o persona privada de la libertad: Persona procesada o sentenciada que se encuentra en el centro penitenciario.

Protocolo Facultativo: Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reglas Mandela: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Relator contra la tortura: Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas.

Servicios: Las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas PdL. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas.

Subcomité: Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



II. Presentación

1. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue creado conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por el Senado el 9 de diciembre de 2004, ratificado el 11 de abril de 2005 y vigente desde el 22 de junio de 2006. Su marco jurídico se sustenta en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73 y 78, fracciones I y VIII, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. El MNPT inició sus funciones, en octubre de 2017, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, tras la promulgación de la Ley General sobre Tortura, y tiene como misión la supervisión permanente y sistemática de los centros de privación de libertad en todo el país.
3. De acuerdo con el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención se encuentra examinar periódicamente el trato a las personas privadas de libertad en los lugares de detención. Además, está facultado para “hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad, y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando las normas pertinentes de las Naciones Unidas”.
4. En este sentido, en el ámbito de actuación de la CNDH, desde 2021 el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP)¹ identificó riesgos de violaciones a los derechos humanos de las personas PdL en los Centros de Reinserción Social (Ceresos), ya que “se constató un generalizado abandono institucional por parte de las autoridades penitenciarias, gobiernos estatales, municipales y corresponsables en la materia inobservando lo mandatado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP)”.
5. De la misma manera, el Relator de Tortura de Naciones Unidas ha invitado a los Estados a pensar en un sistema penal que vaya más allá de lo punitivo, cuyo propósito sea la reinserción de las personas en la sociedad; advierte, además, la importancia de garantizar condiciones generales aceptables en los centros de reclusión, el goce de las necesidades básicas, así como “[el respeto] del derecho de los reclusos a trabajar, a estudiar y a realizar otras actividades que puedan facilitar su rehabilitación y su reinserción en la sociedad”².
6. Considerando que el mandato central de este Mecanismo Nacional es la prevención de la tortura o de otros malos tratos en lugares de privación de la libertad, se llevaron a cabo visitas de supervisión a Centros de Reinserción Social en el estado de Michoacán, en junio

¹ El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), elaborado por la Tercera Visitaduría de la CNDH, es una atribución conferida en el artículo 6°, fracción XII de la Ley de la CNDH y el cual examina la situación que impera en el sistema penitenciario nacional, por medio de evaluaciones de cada uno de los centros que se supervisan, en donde se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los Derechos Humanos.

² ONU, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak*, Adición Misión al Uruguay. A/HRC/13/39/Add.2. Párrafo 89. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7495.pdf>



de 2024, con el objetivo de identificar factores que propicien la comisión de hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el presente informe se exponen los factores de riesgo identificados y se concluye con una serie de recomendaciones enfocadas a atenuarlos.

III. Contexto

7. El sistema penitenciario tiene el objetivo de lograr el retorno a la sociedad de las personas que han cometido un delito y procurar que no reincidan en conductas delictivas y deberá organizarse sobre la base de los derechos humanos³. Para cumplir con dicho objetivo, las personas privadas de la libertad deben tener acceso a actividades educativas, laborales, deportivas, de capacitación para el trabajo, entre otras. Asimismo, las autoridades tienen la obligación de procurar la seguridad de las personas y garantizar el pleno goce de sus derechos.
8. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023 en los 281 centros penitenciarios en funcionamiento en el país. En este ejercicio, la CNDH observa que existen áreas de oportunidad que persisten y siguen impactando en la debida gobernabilidad de los establecimientos, tales como la falta de personal de seguridad y custodia, el autogobierno o cogobierno, así como deficiencias en la supervisión de los centros por parte de las personas titulares, lo que se traduce en el aumento de incidentes violentos al interior de los centros⁴.
9. Asimismo, se plantea que la sobrepoblación sigue siendo una constante en diversos centros penitenciarios que, aunado a las deficiencias de habitabilidad y estancias dignas, al hacinamiento, a una infraestructura deficiente, a la alimentación, al otorgamiento de servicios, insumos y satisfactores básicos, desencadenan una serie de inconformidades que pueden detonar en incidentes violentos, incluso, masivos⁵.
10. Además, en el sistema penitenciario en México persisten desigualdades que impiden que todas las personas PdL alcancen el objetivo de la reinserción social. Es así como la desigualdad estructural se caracteriza por “la discriminación y el trato desfavorable en la vida de grupos de personas que ya estaban en situación de vulnerabilidad, entre estos, se identifica a las mujeres. Está relacionada con la noción de igualdad que marca la aspiración humana al goce de los mismos derechos desde realidades particulares en momentos y lugares distintos; nos sirve para comprender que, así hombres como mujeres libres tienen el derecho a la igualdad”.
11. De la misma manera, las personas privadas de la libertad conservan su derecho a la igualdad, aun cuando se encuentren cumpliendo una sanción de privación de la libertad en establecimientos penitenciarios. Este derecho implica que los sistemas penitenciarios deben implementar políticas y prácticas que no sólo respeten, sino que también promuevan la igualdad de condiciones. Esto abarca el acceso a programas educativos, laborales y de desarrollo personal, además de garantizar que las mujeres privadas de la libertad reciban

³ CPEUM, artículo 18, párrafo 2

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Páginas 3 y 4. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023.pdf

⁵ Ibidem.



un trato justo, que responda a sus necesidades específicas y elimine las barreras que perpetúan la desigualdad dentro de estos espacios⁶.

12. En este sentido, la CNDH plantea que las mujeres privadas de la libertad constituyen un grupo de atención prioritaria que debe ser visibilizado desde los diversos contextos en los que se encuentran. Esto se debe a las condiciones prevalecientes en los sistemas penitenciarios de México, donde los centros de reinserción social fueron diseñados por y para hombres. Esta concepción ha generado importantes brechas que perpetúan la indiferencia del Estado frente a las necesidades específicas de hombres y mujeres, particularmente en el caso de estas últimas⁷.
13. Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una Opinión Consultiva, estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar un enfoque diferenciado para atender las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad. Este enfoque es esencial para garantizar que la ejecución de las penas se lleve a cabo de manera respetuosa a la dignidad humana⁸.
14. La Corte IDH enfatizó en que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria es fundamental para identificar cómo las características de los grupos poblacionales y el entorno penitenciario condicionan la garantía de sus derechos. Este enfoque permite reconocer a aquellos grupos de personas privadas de la libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como evaluar los riesgos específicos de vulneración de derechos debido a sus particularidades y necesidades.
15. El objetivo de este enfoque es diseñar e implementar medidas concretas orientadas a eliminar la discriminación que afecta a estos grupos, promoviendo la igualdad y dignidad en el contexto penitenciario. La omisión de estas acciones, contravendría lo establecido en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados específicos. Además, podría dar lugar a tratos contrarios a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, comprometiendo la responsabilidad de los Estados en la protección y respeto de los derechos humanos⁹.
16. En México, la CNDH ha emitido múltiples pronunciamientos sobre la situación de opresión en la que se encuentran las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios, especialmente en aquellos ubicados en zonas rurales o semiurbanas. Estos centros destacan por ser los que presentan condiciones estructurales de mayor desigualdad, una problemática que se agrava en los establecimientos originalmente diseñados para hombres, donde se adaptan espacios adicionales para mujeres bajo el esquema de centros "mixtos". Estas adaptaciones reflejan la falta de una infraestructura adecuada que responda a las necesidades específicas de las mujeres, perpetuando así su marginación y vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario.¹⁰

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pronunciamiento sobre la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios del país, 2023. Página 5. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/Pronunciamiento_Desigualdad_Estructural.pdf

⁷ Ídem. Página 1.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Op. Cit. Página 6.

⁹ Ídem. Páginas 6 y 7.

¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pronunciamiento sobre la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios del país. Op. Cit. Página 1.



17. En este contexto, resulta pertinente destacar que durante la aplicación del **DNSP 2023**, se identificó que al menos 12 de las 32 entidades federativas no cuentan con centros penitenciarios exclusivos para mujeres. Éste es el caso de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Durango, Guerrero, **Michoacán**, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz. En estas entidades, las mujeres privadas de libertad permanecen en centros mixtos, en su mayoría, en espacios habilitados como anexos, que no cuentan con los servicios necesarios para garantizar una atención integral para su salud, ni con áreas médicas especializadas que incluyan atención ginecológica; además de que no disponen de áreas de visita íntima para ellas¹¹.
18. En particular, el estado de Michoacán cuenta con 11 centros penitenciarios¹², de los que este Mecanismo Nacional visitó 8: 7 de ellos son mixtos y uno, varonil. En la siguiente tabla se muestran las calificaciones que obtuvieron estos centros en el DNSP 2023, además de algunos temas en los que se consideró se debe prestar atención:

No.	Centros penitenciarios visitados	Calificación DNSP 2023	Temas en los que es importante prestar atención ¹³
1	Centro Preventivo de Reinserción Social Apatzingán (CPRS)	8.00	➤ Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación.
2	Centro de Reinserción Social La Piedad (CRS)	7.14	➤ Deficiente separación entre hombres y mujeres. ➤ Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. ➤ Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro. ➤ Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas.
3	Centro de Reinserción Social Maravatío (CRS)	6.25	
4	Centro de Reinserción Social Sahuayo (CRS)	6.49	
5	Centro de Reinserción Social Zamora (CRS)	6.83	
6	Centro de Reinserción Social Lázaro Cárdenas (CRS)	6.73	
7	Centro de Reinserción Social Tacámbaro (CRS)	7.71	➤ Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos. ➤ Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
8	Centro de Reinserción Social Zitácuaro (Hermanos López Rayón) (CRS)	6.90	➤ Deficiencias en la alimentación. ➤ Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad. ➤ Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.

19. Los resultados obtenidos del DNSP 2023 en el estado de Michoacán evidencian importantes deficiencias en las condiciones estructurales en los centros de reinserción

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Op. Cit. Página 19.

¹² Ídem. Página 341.

¹³ Se hace mención sólo de algunos temas de interés para el presente informe. La totalidad de temas se puede consultar en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023.pdf



social visitados, lo cual coincide con lo señalado en el “Pronunciamiento sobre la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios del país”, emitido por la CNDH en 2022. Entre las problemáticas identificadas destacan la falta de espacios educativos, áreas destinadas a la capacitación laboral y el trabajo, así como la falta de una industria penitenciaria funcional. Estas carencias limitan el ejercicio del derecho a la reinserción social¹⁴ de las personas privadas de la libertad, que se abordarán en los apartados siguientes.

IV. Metodología

20. En cumplimiento de las disposiciones del Protocolo Facultativo, que establece la obligación de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, y con el propósito de fortalecer las acciones de prevención de la tortura y los malos tratos, el MNPT llevó a cabo visitas de supervisión del 11 al 14 de junio de 2024. Estas visitas abarcaron ocho centros penitenciarios ubicados en un igual número de municipios de Michoacán, los cuales se enlistan a continuación:

No.	Centros penitenciarios visitados
1	Centro Preventivo de Reinserción Social Apatzingán
2	Centro de Reinserción Social La Piedad
3	Centro de Reinserción Social Lázaro Cárdenas
4	Centro de Reinserción Social Maravatío
5	Centro de Reinserción Social Sahuayo
6	Centro de Reinserción Social Tacámbaro
7	Centro de Reinserción Social Zamora
8	Centro de Reinserción Social Zitácuaro (Hermanos López Rayón)

21. Con el objetivo de recopilar información sobre las condiciones de privación de la libertad, se tomaron en cuenta los criterios o estándares del MNPT, las obligaciones de las autoridades conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, y los criterios orientadores encaminados a la prevención de la tortura; a partir de esa base, se diseñaron y aplicaron los siguientes instrumentos:
- Guía de entrevista para personas privadas de la libertad.
 - Guía de entrevista para la persona titular del centro.
 - Guía de entrevista para personal del área médica adscrito al centro.
 - Guía de entrevista para personal de seguridad y custodia del centro.
22. Los instrumentos mencionados se analizaron en conjunto con los datos recopilados durante los recorridos realizados por las instalaciones de los centros, las entrevistas a las personas servidoras públicas adscritas a los lugares supervisados y la revisión de diversos documentos oficiales. Entre éstos se incluyen registros de certificaciones médicas, notas médicas, manuales de procedimientos y expedientes jurídicos. A partir de su análisis, se

¹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Op. Cit. Páginas 19 y 20.



conocieron datos que podrían mostrar las condiciones en las que se encontraba la población general.

23. En este contexto, los insumos recabados *in situ* y el análisis de los factores de riesgo identificados fueron integrados bajo una perspectiva integral de derechos humanos, con lo que se atiende la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, inherentes a todas las personas y necesarios para la protección de la vida, la integridad y la dignidad.
24. El enfoque antes mencionado no sólo constituye un parámetro fundamental para supervisar cómo las autoridades cumplen con sus obligaciones en materia de prevención de la tortura, sino que también permite identificar y analizar las desigualdades y prácticas discriminatorias que obstaculizan el pleno goce de estos derechos. Por esta razón, se debe reconocer y considerar la existencia de grupos de población con características específicas o en situación de mayor de vulnerabilidad que requieran de una atención especializada por las mismas¹⁵.
25. De esta forma, en el informe se adopta un enfoque de derechos humanos que permite identificar a las personas titulares de derechos, así como las obligaciones de quienes son responsables de garantizar su pleno disfrute. Este enfoque no sólo empodera a las personas para exigir el respeto y protección de sus derechos, sino que también responsabiliza a las autoridades garantes de dar cumplimiento a sus obligaciones¹⁶.
26. De acuerdo con la “Guía técnica de políticas públicas con enfoque de derechos humanos”, de la CNDH, este enfoque se define de la siguiente manera:

Enfoque de derechos humanos: Se basa, por un lado, en el reconocimiento de las personas y grupos sociales como titulares de derechos; y por el otro, en el papel del Estado como responsable de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos¹⁷.

27. En ese sentido, se presentan los factores de riesgo identificados por el Mecanismo Nacional, y se concluye con la formulación de líneas de acción estratégicas en materia de política pública, dirigidas a las dependencias responsables de la supervisión y regulación de los centros de reinserción social en el estado de Michoacán, con el objetivo de abordar y mitigar los riesgos de tortura o malos tratos.
28. A partir de los hallazgos obtenidos durante las visitas, se identificó que las problemáticas abordadas en el presente documento tienen un origen multicausal, lo que plantea significativos retos para su atención y eventual erradicación.
29. Este origen multicausal implica mayores riesgos de posible maltrato hacia las personas privadas de la libertad pues, para enfrentarlos, no basta con que la autoridad supervisada cumpla con las recomendaciones que se le realicen, ya que éstas sólo abordarían una de las múltiples causas que dieron origen a la problemática. Por ello, resulta necesaria una atención integral desde distintas áreas del gobierno, como pueden ser las instituciones

¹⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 6, fracción III.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Breve Guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud. Pág. 4.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Guía Técnica de políticas públicas con enfoque de Derechos Humanos. Pág. 33.



especializadas en servicios de asistencia y representación jurídica o bien los órganos legislativos, tanto estatales como federales, lo que da pie a que el presente instrumento sea considerado como Informe Especial.

30. Es así como las líneas de acción estratégicas emitidas por el MNPT tienen como objetivo central la prevención de la tortura, a través de la generación de política pública que permita fortalecer las instituciones supervisadas y revertir malas prácticas observadas. Por ello, con el fin de contribuir a la implementación, se propone un esquema de seguimiento en el que, a través de la coordinación con las autoridades, se llegue a su total cumplimiento.
31. Las líneas de acción estratégicas de política pública tienen como base los factores de riesgo identificados por el MNPT durante las visitas, haciendo énfasis en las salvaguardias para las personas PdL. Las líneas de acción estratégicas incorporan una directriz de intervención general que, de manera coordinada, ya sea entre autoridades o entre áreas administrativas que dependen de una sola autoridad, realizarán para atender el factor de riesgo detectado.
32. Asimismo, para facilitar la medición y el seguimiento a la implementación de las líneas de acción y metas, se incorporan plazos en los que las autoridades deberán remitir evidencias sobre la consecución de los objetivos señalados en éstas. Para la estimación de dichos plazos, se ha tomado en consideración el contexto, las condiciones materiales y los recursos humanos con los que cuentan los centros de privación de la libertad para que puedan ser cumplimentadas en un tiempo razonable. En ese sentido, se establecen periodos de seguimiento inmediato, así como de corto, mediano y largo plazo.
33. Las líneas de acción y metas de inmediato cumplimiento son aquellas en las que se sugiere la implementación de acciones encaminadas a eliminar un riesgo inminente para las personas privadas de la libertad que, de no ser atendido, pudiera causar un perjuicio irreparable, considerando la vulnerabilidad de la persona desde un enfoque diferencial. En ese caso, tomando en consideración la necesidad de intervención inmediata, las autoridades deberán remitir informes de cumplimiento dentro de las **dos semanas siguientes a la notificación del instrumento**.
34. Las líneas de acción y metas de corto plazo son aquellas en las que se sugiere la realización de actividades y procesos para que se genere un producto, un bien o un servicio que, con base en los enfoques y criterios señalados, contribuya a eliminar los factores de riesgo identificados. Los elementos incluidos en las sugerencias que sirven para medir y observar su cumplimiento conforman los indicadores¹⁸ de insumos, así como los procesos para allegarse de éstos, por lo que las autoridades dentro de un periodo de **hasta 60 días**¹⁹ deberán enviar evidencias sobre los avances de su implementación.
35. Las líneas de acción y metas de mediano plazo son aquellas en las que se recomienda la implementación de los productos, bienes o servicios que, considerando el criterio de eficiencia y el enfoque diferencial, contribuyan a eliminar los factores de riesgo identificados,

¹⁸ "Los indicadores de desempeño o indicadores generalmente utilizados en la programación (...) permiten verificar cambios debidos a la intervención para el desarrollo o que muestran resultados en relación con lo que se ha planeado" (OCDE, 2002). De acuerdo con los enfoques de gestión basada en resultados y la lógica del ciclo de los proyectos, la principal referencia o fuente para la identificación de esos indicadores son los resultados previstos del programa de desarrollo. En el marco de evaluación del desempeño, las distintas categorías de indicadores que en general se definen y aplican son: insumo, producto, efecto directo e impacto" (ACNUDH, 2012: 118).

¹⁹ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2013). Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados, México, D.F., página 48.



y se contribuya de esta manera a mejorar las condiciones en las que viven las personas PdL. Los elementos o atributos que se utilizan para su medición conforman indicadores de los productos generados, así como de los procesos para conseguirlo. Respecto de estas medidas, las autoridades deberán enviar evidencias sobre el avance en la implementación dentro de un tiempo de **hasta 180 días**.

36. Las líneas de acción y metas de largo plazo son aquellas mediante las cuales se propone transformar las condiciones que dieron lugar a los factores de riesgo identificados durante la intervención del MNPT en los lugares de privación de la libertad. Con los criterios de eficiencia y enfoque diferencial, se plantea que haya cambios significativos que impacten en la población privada de la libertad, mejorando las condiciones detectadas. Los indicadores que se utilizan para medir su cumplimiento permiten conocer los efectos directos de los productos, bienes o servicios generados y los procesos para alcanzarlos. Para el seguimiento de estas acciones, las autoridades deberán enviar evidencias de la implementación en un lapso de **hasta 365 días**.
37. Finalmente, con base en los reportes con las evidencias sobre la implementación de las líneas de acción estratégicas enviadas por las autoridades de los lugares de privación de la libertad, el MNPT podrá valorar la programación de visitas de seguimiento, a fin de contar con los insumos necesarios para elaborar los informes correspondientes, a los que se refiere la fracción II del artículo 82 de la Ley General de Tortura.

V. Factores de riesgo

38. El artículo 72 de la Ley General sobre Tortura dispone que el MNPT es la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad con el objetivo de prevenir actos de maltrato.
39. En el ámbito de los derechos humanos, la noción de prevención tiene diversas acepciones. Al respecto, la CNDH propone comprenderla a través de tres diferentes niveles: primaria, secundaria y terciaria²⁰.
40. Bajo estos criterios, cuando la prevención de violaciones de derechos humanos se hace desde la promoción, se trata de una prevención primaria que busca actuar en el nivel cultural; cuando se realiza desde la supervisión, se está frente a una prevención secundaria que busca actuar sobre condiciones estructurales sociales e institucionales, ambas constituyen lo que se denomina como la prevención directa. Finalmente, cuando se hace desde la protección y defensa, se entendería como una prevención terciaria que actúa ante un riesgo real e inminente de que se cometa alguna violación de derechos humanos en un caso concreto²¹, lo que se conoce como prevención indirecta.
41. Cuando el Mecanismo realiza acciones de supervisión, tiene por objetivo identificar ciertas condiciones de origen jurídico, estructural y prácticas en el servicio público que, en conjunto, crean contextos de vulnerabilidad en la población privada de la libertad. Estas condiciones pueden derivar o producir violaciones a los derechos humanos²², particularmente relacionadas con la dignidad e integridad de las personas bajo custodia.

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Plan Estratégico Institucional 2020 – 2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/bases_PEI_2020-2024.pdf. Pág. 11.

²¹ Idem.

²² Ibidem, página 13.



42. En este sentido, se puede referir que los riesgos surgen de la combinación de ciertas condiciones o peligros, la exposición de las personas a estas condiciones y sus vulnerabilidades y capacidades de afrontamiento en un lugar en particular²³. Es importante señalar que el hecho de que un riesgo exista no implica necesariamente que se materialice en una violación a derechos humanos; no obstante, su identificación es importante y necesaria para procurar su atención y erradicación con el propósito de prevenir violaciones a derechos humanos.
43. Bajo esta lógica de prevención es que el MNPT desarrolla su análisis de factores de riesgo a partir de la adecuada implementación de salvaguardias, entendiendo éstas como los deberes que tienen las autoridades responsables de centros de privación de la libertad de emprender acciones tendientes a garantizar que las personas bajo su custodia no sufran o estén expuestas a algún tipo de maltrato o, en los casos más graves, tortura.
44. De este modo, el MNPT no tiene como función investigar violaciones a derechos humanos; no obstante, cuando se identifica su posible ocurrencia, lo comunica a la Comisión de Derechos Humanos competente o a la autoridad correspondiente. Tampoco determina si existe tortura o malos tratos en los casos, ya que esta responsabilidad recae en las autoridades investigadoras competentes. La actividad principal del MNPT es preventiva, por lo que es un agente que trabaja de la mano con las autoridades supervisadas para implementar políticas públicas que aseguren condiciones y contextos que garanticen la dignidad de las personas privadas de la libertad, evitando escenarios de vulneración de derechos o de comisión de hechos con apariencia de delito. De esta manera, la prevención de la tortura es una actividad técnica que contribuye a la mejora operativa de las instituciones.

A. Hallazgos generales

45. Según la información proporcionada por las autoridades entrevistadas, los ocho centros penitenciarios visitados en Michoacán presentaban los siguientes datos relacionados de capacidad y población:

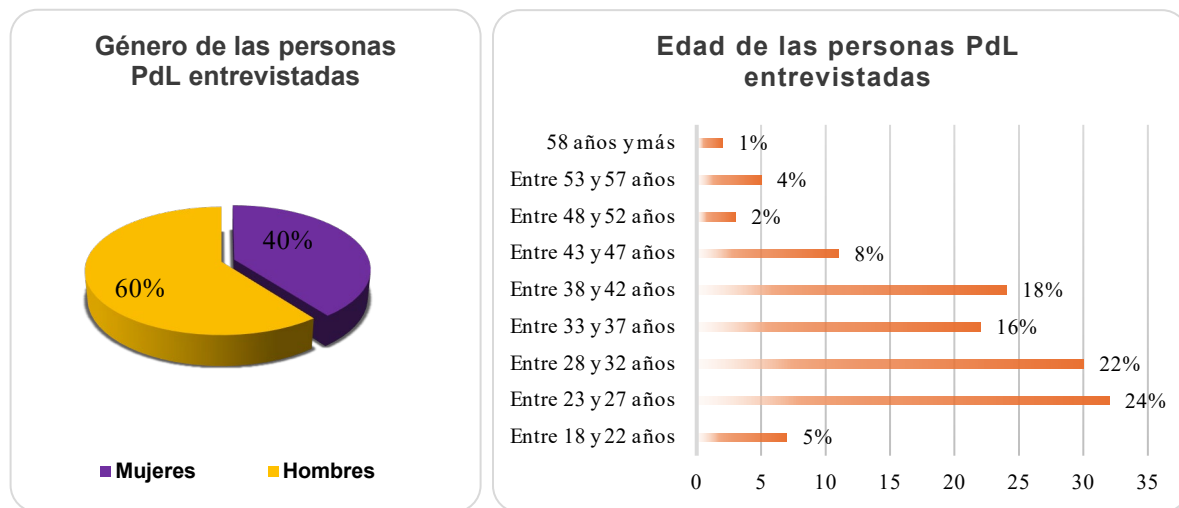
No.	Centros penitenciarios visitados	Capacidad		Población	
		M	H	M	H
1	Centro Preventivo de Reinserción Social Apatzingán	19	673	14	466
2	Centro de Reinserción Social La Piedad	60	568	20	445
3	Centro de Reinserción Social Lázaro Cárdenas	48	479	7	176
4	Centro de Reinserción Social Maravatío	20	200	3	114
5	Centro de Reinserción Social Sahuayo	20	150	7	133
6	Centro de Reinserción Social Tacámbaro	N/A	287	N/A	250

²³ Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Conocimiento del Riesgo. Disponible en: <https://www.undp.org/es/latin-america/conocimiento-del-riesgo-0>



No.	Centros penitenciarios visitados	Capacidad		Población	
		M	H	M	H
7	Centro de Reinserción Social Zamora	20	260	25	347
8	Centro de Reinserción Social Zitácuaro (Hermanos López Rayón)	25	379	19	345
Total		212	2996	95	2276

46. De los datos arriba presentados se desprende que la capacidad total de los centros penitenciarios visitados es de **3,208 espacios**, de los que **212** son destinados para mujeres y **2,996** para hombres. Respecto a la población encontrada durante las visitas de supervisión se observa que corresponde a un total de **2,371** personas PdL: **95** mujeres y **2,276** hombres, para una ocupación general del **73.9%**. En el caso de las mujeres, la ocupación general se encontraba en **44.8%**, mientras que la de los hombres era de **75.9%**.
47. Asimismo, podemos observar que, en el caso particular del **Centro Penitenciario Zamora**, se registra un porcentaje de ocupación del **125%** en el área destinada a mujeres, mientras que en el área varonil dicho porcentaje asciende al **133.46%**.
48. Durante las visitas de supervisión se aplicaron 136 entrevistas a personas PdL, de las que **40%** son mujeres y **60%** hombres. De estas 136 personas se identificó que **24%** tenían, al momento de la entrevista, una edad entre 23 y 27 años; **22%** entre 28 y 32 años; **18%** entre 38 y 42 años; **16%** entre 33 y 37 años; **8%** entre 43 y 47 años; **5%** entre 19 y 22 años; **4%** entre 53 y 57 años; **2%** entre 48 y 52 años y sólo **1%** era mayor de 58 años.



B. Salvaguardias a favor de las personas privadas de su libertad

49. Una de las principales herramientas disponibles para las autoridades supervisadas respecto a la prevención de la tortura es la correcta aplicación de salvaguardias específicas²⁴. Estas

²⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), "Sí, la prevención de la tortura funciona. Conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura", septiembre de 2016, página 19. Disponible en: https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf



medidas tienen como objetivo asegurar que las autoridades responsables de centros o espacios de privación de la libertad garanticen la integridad psicofísica de las personas que se encuentran bajo su custodia. Para efectos de este informe, se destacan cuatro²⁵:

1. Acceso a una persona defensora.
 2. La notificación a un tercero sobre la detención y custodia policial.
 3. El acceso a una examinación médica por un(a) médico(a), incluso independiente.
 4. La información sobre los derechos que le asisten.
- 50.** Las salvaguardias señaladas son medidas concretas que, además de promover el respeto al debido proceso, tienen un efecto preventivo, al disuadir a los agentes del Estado de cometer posibles actos de maltrato. Las salvaguardias también contribuyen positivamente en la sensibilización sobre los procesos y responsabilidades de las autoridades, fomentan mejoras en la eficiencia y fortalecen la administración de justicia en general²⁶.
- 51.** Para maximizar el impacto preventivo de estas medidas, es fundamental adaptarlas a las particularidades y posibles requerimientos específicos de los grupos de atención prioritaria o históricamente discriminados. Por esta razón, la aplicación de los enfoques diferencial y especializado resulta indispensable, ya que éstos permiten reconocer los contextos y necesidades de las personas con una mayor susceptibilidad de ver vulnerados sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres privadas de la libertad.
- 52.** Es importante mencionar que, aunque las salvaguardias descritas constituyen un mecanismo de prevención y defensa frente a posibles actos de tortura, su efectividad está condicionada a que en su aplicación se consideren las particularidades de las personas y los contextos en los que se encuentran. A continuación, se presentan los hallazgos obtenidos de las visitas *in situ* en relación con la implementación de las salvaguardias mencionadas.

1. Información sobre los derechos que asisten a las personas

- 53.** De acuerdo con el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción III; el Principio 13 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, es obligación de las autoridades informar a las personas PdL los derechos que les asisten.
- 54.** De igual manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la LNEP, las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de informar a las personas privadas de la libertad sobre sus derechos y deberes, desde el momento en el que ingresan en un centro penitenciario, asegurando que comprendan plenamente su situación jurídica.
- 55.** Por su parte, el Informe 4/2015 del MNPT enfatiza que para que las personas PdL puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan. Este conocimiento

²⁵ Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina. Documentos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4. Disponible en: <https://www.appt.ch/es/node/2515>

²⁶ Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI/UNCAT), Herramienta de implementación 2/2017 (2017). Salvaguardas en las primeras horas de detención policial, página 2. Disponible en: <https://cti2024.org/wp-content/uploads/2021/01/CTI-Safeguards-2-SPA-draft1-2.pdf>



constituye un elemento esencial en la prevención de la tortura y el maltrato, de ahí la necesidad de que las autoridades penitenciarias transmitan esta información. Además, resulta crucial que las autoridades cuenten con un registro que acredite que dicha información ha sido proporcionada de manera adecuada.

56. Es así que informar a las personas PdL sobre sus derechos se configura como un mecanismo preventivo que contribuye a la materialización de posibles actos de maltrato. El conocimiento de sus derechos representa un primer bloque de protección, ya que les otorga mayores posibilidades de solicitar e incluso exigir el respeto de otros derechos, que de igual forma se configuran en salvaguardias, actúan transversalmente, incrementando la posibilidad de que sean respetados y garantizados, reduciendo el riesgo de que su cumplimiento dependa exclusivamente de la discrecionalidad de las autoridades.
57. En relación con lo anterior, entre el 10% y el 33% de las personas entrevistadas en los centros penitenciarios de **Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas y Tacámbaro** señalaron que no se les informó sobre el reglamento del lugar al momento de su ingreso. En la siguiente tabla se muestran los datos desagregados:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Le hicieron de su conocimiento el reglamento del centro?		¿A través de que medio?	
		Sí	No	Verbal	Escrito
1	CPRS Apatzingán	90%	10%	88%	22%
2	CRS La Piedad	90%	10%	72%	28%
3	CRS Lázaro Cárdenas	67%	33%	75%	25%
4	CRS Maravatío	100%	0%	37%	63%
5	CRS Sahuayo	100%	0%	79%	21%
6	CRS Tacámbaro	89%	11%	0%	100%
7	CRS Zamora	100%	0%	75%	25%
8	CRS Zitácuaro	100%	0%	15%	85%

58. En los centros de **Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Sahuayo y Zamora**, la mayoría de las personas PdL entrevistadas que informaron que sí se les dio a conocer el reglamento del centro a su ingreso; sin embargo, refirieron que esta comunicación se realizó únicamente de manera verbal.
59. Este Mecanismo Nacional ha planteado que informar a las personas sobre los derechos que les asisten no debe considerarse como una mera formalidad. Para garantizar la efectividad de esta salvaguardia es fundamental que la información se proporcione de manera clara y detallada, acompañada de una explicación sobre los derechos y el modo de ejercerlos. Este proceso debe llevarse a cabo desde el momento del arresto, al comienzo del periodo de detención o de prisión, o poco después.



60. La falta de conocimiento claro, detallado y suficiente por parte de las personas PdL sobre los derechos que les asisten puede colocarlas en una situación de riesgo frente a situaciones cotidianas dentro del centro penitenciario. Esto incluye su participación en procedimientos en los que podrían estar involucradas, como la imposición de sanciones, así como la posibilidad de comunicar o denunciar cualquier vulneración a sus derechos, incluidos los actos de maltrato y tortura.

2. Comunicación con el exterior

2.1 Llamada telefónica

61. Las autoridades penitenciarias deben facilitar mecanismos adecuados para que todas las personas PdL puedan comunicarse de forma escrita o telefónica con el exterior; además, han de garantizar que esas comunicaciones sean confidenciales, ya que sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos en la ley.
62. Resulta especialmente relevante que las autoridades implementen acciones para que las personas PdL puedan mantener contacto y vínculos con sus familiares. Esto es fundamental considerando las dificultades geográficas y de las vías de comunicación que, en muchas ocasiones, representan una limitación material al ejercicio de este derecho, debido a los costos y dificultades asociadas con realizar visitas o mantener comunicación regular²⁷.
63. En relación con lo anterior, en el Informe de Supervisión 6/2023, este MNPT expuso que la “reclusión en régimen de incomunicación” que priva a la persona de todo contacto con el mundo exterior, en particular con médicos, abogados y familiares, ha sido reconocida como una forma de maltrato que puede constituir tortura²⁸.
64. Asimismo, el MNPT se ha pronunciado sobre la importancia de esta salvaguardia, al señalar que constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, y facilita el ejercicio del derecho a una defensa adecuada²⁹. A partir de ello, se puede denunciar, si fuera el caso, cualquier acto de maltrato que pudiera ser analizado como tortura, ya sea por interpósita persona (tercero: familiares, amigos o personas defensoras públicas o de derechos humanos) o de forma directa.
65. De las entrevistas realizadas a las personas PdL en los centros visitados se obtuvo la siguiente información:

No.	Centro penitenciario visitado	Porcentaje de personas PdL entrevistadas que manifestaron no haberse podido comunicar con sus familias a su ingreso al centro
1	CPRS Apatzingán	25%

²⁷ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párrafo 408. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

²⁸ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe de Supervisión 6/2023 sobre Centros Penitenciarios de Campeche, Guerrero, Oaxaca y Tabasco, párrafo 138. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_06_2023.pdf

²⁹ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe 4/2015 sobre los lugares de detención que dependen de los H. H. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-42015-del-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-sobre-los-lugares-de>



No.	Centro penitenciario visitado	Porcentaje de personas PdL entrevistadas que manifestaron no haberse podido comunicar con sus familias a su ingreso al centro
2	CRS La Piedad	10%
3	CRS Lázaro Cárdenas	11%
4	CRS Maravatío	Todas dijeron que se habían podido comunicar.
5	CRS Sahuayo	7%
6	CRS Tacámbaro	11%
7	CRS Zamora	6%
8	CRS Zitácuaro	10%

66. Es así como, a excepción del **CRS Maravatío**, en los centros visitados un porcentaje de personas PdL entrevistadas (entre 6%, el menor, y hasta 25%, el más alto) manifestó no haberse podido comunicar con sus familias a su ingreso al centro. Asimismo, todas afirmaron que tampoco tuvieron acceso a una llamada gratuita para hacerlo, ya que utilizar el teléfono tenía un costo.
67. En relación a lo antes expuesto, se obtuvieron los siguientes datos a partir de las entrevistas realizadas al personal directivo de los centros:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Las llamadas telefónicas son gratuitas?	Costo de la llamada	Número de aparatos telefónicos	
				Mujeres	Hombres
1	CPRS Apatzingán	No	\$1.50 por minuto	1	20
2	CRS La Piedad		\$1.00 por minuto	2	6
3	CRS Lázaro Cárdenas		\$1.00 por minuto	1	9
4	CRS Maravatío		\$1.00 por minuto	3	16
5	CRS Sahuayo		De \$20 a \$30 la tarjeta	1	4
6	CRS Tacámbaro		De \$20 a \$100 la tarjeta	Centro varonil	32
7	CRS Zamora		\$35 pesos la tarjeta	1	7
8	CRS Zitácuaro		\$2.50 por minuto	4	21

68. Lo manifestado por las autoridades coincide con lo informado por las personas PdL, pues en los 8 centros las llamadas telefónicas tienen un costo, el cual va desde \$1.00 por minuto, en el caso más bajo, hasta los \$2.50 por minuto, en el caso más alto, para lo cual se deben comprar tarjetas telefónicas que oscilan entre los \$20.00 y los \$100.00.
69. En la siguiente gráfica se muestra el porcentaje de las personas privadas de la libertad que indicaron haber tenido algún obstáculo para comunicarse telefónicamente. En los centros penitenciarios de **Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Sahuayo y**



Zamora, en mayor o menor medida, señalaron que sí han tenido obstáculos, entre los que destacan el costo de la llamada y fallas en los aparatos telefónicos. Asimismo, en el **CRS Sahuayo** una de las 14 personas entrevistadas informó que se les prohibía el uso de los aparatos telefónicos cuando había visita de “derechos humanos”.

70. En relación con la problemática antes descrita, es sumamente importante para este Mecanismo Nacional resaltar las dificultades agregadas que enfrentan las mujeres PdL. Al respecto, en una de las tablas anteriores, se obtuvo información acerca del número de aparatos telefónicos existentes en cada centro y su ubicación. Los resultados evidencian que las áreas femeniles de los centros mixtos cuentan con menos aparatos telefónicos que las áreas varoniles³⁰, lo que agrava las barreras para la comunicación de las mujeres privadas de la libertad.
71. Esta problemática ejemplifica lo señalado por la CNDH, que ha enfatizado cómo los estigmas y la toma de decisiones relacionadas con las mujeres en reclusión son resultado de una visión histórica patriarcal, y en algunos casos, sobreprotectora y paternalista. Tradicionalmente, las acciones, gestiones y políticas públicas diseñadas en el marco del sistema penitenciario nacional se han centrado principalmente en mujeres que viven con sus hijas e hijos en prisión, o bien, en su rol reproductivo y en los roles asignados culturalmente según su sexo.
72. Por tanto, este enfoque ha invisibilizando las múltiples realidades que enfrentan las mujeres privadas de la libertad, quienes viven en escenarios y contextos que entrelazan ese rol con otros factores derivados de su origen étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, discapacidad, situación social, condición de salud, y contextos económicos o culturales, entre otros. Estas dimensiones deben ser abordadas de manera urgente desde la progresividad de los derechos humanos, reconociendo a las mujeres como personas dotadas de dignidad y derechos plenos.
73. En este sentido, es fundamental garantizar la protección sus derechos humanos a través de un enfoque interseccional que integre la perspectiva de género y de no discriminación³¹, asegurando que todas las políticas y acciones penitenciarias respondan a estas necesidades y reconozcan las diversas realidades de las mujeres en reclusión.
74. En los siguientes apartados se hablará más ampliamente de situaciones que visibilizan las desigualdades entre hombres y mujeres PdL en los centros penitenciarios mixtos visitados.

2.2 Visita familiar e íntima

75. En cuanto al contacto y vínculos que puedan mantener las personas PdL con el exterior, se constató que en los ocho centros visitados se les permite recibir visitas de sus familiares en distintos días, tal como se muestra en la siguiente tabla:

³⁰ La suma de los aparatos telefónicos de los 7 centros mixtos visitados da un total de 96, de los cuales 83 se encuentran ubicados en las áreas varoniles, mientras que sólo 13 están destinados a las áreas femeniles.

³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Marzo de 2022. Páginas 2 y 3. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf



No.	Centro penitenciario visitado	Días de vista familiar	Cuentan con área específica	¿Dónde se lleva a cabo?
1	CPRS Apatzingán	Mujeres: sábados y domingos	No	Área de visita familiar varonil
		Hombres: miércoles	Sí	
2	CRS La Piedad	De miércoles a domingo	Sí	Patios de las respectivas áreas
3	CRS Lázaro Cárdenas	Miércoles y domingos	Sí	Palapa de las respectivas áreas
4	CRS Maravatío	Miércoles y domingos	Mujeres: No	Palapa del área varonil
			Hombres: Sí	
5	CRS Sahuayo	Jueves y sábados	Mujeres: No	Patio del área varonil
			Hombres: Sí	
6	CRS Tacámbaro	Jueves, viernes, sábados y domingos	Centro varonil	Patios generales de cada área
7	CRS Zamora	Sábados y domingos	Mujeres: No	Patio de visitas común (varonil)
			Hombres: Sí	
8	CRS Zitácuaro	Miércoles y domingos	Sí	Palapa de las respectivas áreas

76. En este sentido, se identifican diversas problemáticas que dificultan la frecuencia con la que las familias de las personas PdL pueden visitarlas. Entre estas se encuentran las barreras geográficas y las limitaciones en las vías de comunicación, que a menudo constituyen una limitación material al ejercicio de este derecho. Estas dificultades se ven agravadas por los costos y las complicaciones logísticas asociadas con la realización de visitas o el mantenimiento de la comunicación regular.
77. Aunado a lo anterior, las mujeres privadas de la libertad enfrentan problemáticas derivadas de la falta de infraestructura adecuada para atender sus necesidades específicas, lo que compromete el trato digno al que tienen derecho. Esto se debe a que las prisiones han sido tradicionalmente concebidas, diseñadas y estructuradas desde una visión androcéntrica destinada a una población masculina³². En ese contexto, se identificó que en los centros penitenciarios de **Apatzingán, Maravatío, Sahuayo y Zamora**, las mujeres PdL carecen de un lugar específico para llevar a cabo las visitas familiares, por lo que se ven obligadas a utilizar las áreas destinadas a la población varonil.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Párrafo 126. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf



78. En ese orden de ideas, también se obtuvo información acerca de las condiciones de las que disponen tanto hombres como mujeres en el desarrollo de la visita íntima:

No.	Centro penitenciario visitado	Días de visita íntima	Cuentan con área específica	¿Dónde se lleva a cabo?
1	CPRS Apatzingán	Mujeres: jueves	No	Área de visita íntima varonil
		Hombres: todos los días, excepto los jueves	Sí	
2	CRS La Piedad	Sábados, domingos y jueves (intracarcelaria)	Mujeres: No	
			Hombres: Sí	
3	CRS Lázaro Cárdenas	De lunes a viernes	Mujeres: No	
			Hombres: Sí	
4	CRS Maravatío	De lunes a domingo	Mujeres: No	
			Hombres: Sí	
5	CRS Sahuayo	Sin dato	Mujeres: No	
			Hombres: Sí	
6	CRS Tacámbaro	Una vez cada 2 semanas	Centro varonil	
7	CRS Zamora	De lunes a domingo	Mujeres: No	
			Hombres: Sí	
8	CRS Zitácuaro	Miércoles y domingos	Mujeres: No	
			Hombres: Sí	

79. En la tabla anterior se observa que, con excepción del **CRS Tacámbaro** —al ser un centro exclusivamente varonil—, los centros penitenciarios visitados no cuentan con un área específica destinada para las visitas íntimas de las mujeres PdL, por lo que deben acudir a los espacios destinados para los hombres. Un caso particularmente relevante es el **CPRS Apatzingán**, donde las mujeres sólo tienen permitido recibir visitas íntimas los días jueves, mientras que los hombres pueden hacerlo cualquier día de la semana, excepto los jueves.
80. Cabe destacar que en el **CRS Lázaro Cárdenas** un hombre PdL señaló que, para hacer uso del área de visita íntima, tiene que pagar la cantidad de 150 pesos al personal de seguridad y custodia del centro.

2.3 Afectaciones a la dignidad e integridad de las personas familiares

81. En México, toda persona tiene derecho al trato digno, reconocido en la CPEUM, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La CNDH define la dignidad humana como “el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas”³³.
82. En este sentido, la dignidad no debe interpretarse como un precepto de carácter meramente moral, sino como un bien jurídico inherente a la persona, revestido de una amplia protección

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 60/2021, sobre el caso de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a los centros federales de readaptación social, lo que vulnera el derecho a la integridad personal y dignidad humana, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad. párrafo 61. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/REC_2021_060.pdf



jurídica. La dignidad humana constituye “la base y condición para el disfrute de los demás derechos”³⁴.

83. Por ello, las autoridades estatales tienen la obligación de “abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de [derecho], particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”³⁵.
84. En el ámbito de la reinserción social, las visitas representan un componente esencial para salvaguardar el contacto de las PdL con el mundo exterior. En consecuencia, las autoridades penitenciarias no sólo tienen la obligación de favorecerlas en condiciones adecuadas de tiempo y espacios, sino que deben ceñir las obligaciones inherentes a éstas bajo el principio de la dignidad humana, entendiendo que: “toda persona es titular y sujeta de derechos y, por tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”³⁶. Para ello, han de contar con protocolos de “revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros”, debiendo asegurar el “respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género”³⁷.
85. Al respecto, y con base en las entrevistas realizadas a las personas PdL en los ocho centros penitenciarios de Michoacán, este Mecanismo Nacional registró información referente a las revisiones de ingreso para las visitas de familiares, lo cual se describe en la siguiente tabla:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Tiene conocimiento de actos de revisión a sus familiares, durante la visita, que considere incorrectos?		En caso afirmativo, ¿en qué consistieron?
		Sí	No	
1	CPRS Apatzingán	50%	45% ³⁸	Actos de desnudez parcial a las mujeres (alzarse la blusa y el sostén), realización de ejercicios para verificar que no introduzcan objetos y/o sustancias prohibidas y tocamiento de partes íntimas.
2	CRS La Piedad	0	100%	N/A
3	CRS Lázaro Cárdenas	33%	39% ³⁹	Desnudez parcial a las mujeres (alzarse la blusa y el sostén), tocamiento de partes íntimas, revisiones que “hacen sentir incómodas a las personas”, bajarse la ropa interior hasta las rodillas, esto ejercido por el personal de custodia bajo el argumento de revisión de rutina y seguridad en el acceso a las instalaciones.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Agosto de 2016, página 633, registro digital 2012363. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2016-12/libro33t2.pdf>

³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 42/2015, sobre el caso de violaciones a diversos derechos humanos cometidas por el personal del Instituto Nacional de Migración adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, párrafos 377 a 380. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_042.pdf

³⁶ LNEP, artículo 4.

³⁷ LNEP, artículo 33, fracción VI.

³⁸ El 5% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.

³⁹ El 28% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.



No.	Centro penitenciario visitado	¿Tiene conocimiento de actos de revisión a sus familiares, durante la visita, que considere incorrectos?		En caso afirmativo, ¿en qué consistieron?
		Sí	No	
4	CRS Maravatío	5%	90% ⁴⁰	Las personas PdL sólo indicaron que el personal de custodia les habla mal, sin dar mayores detalles.
5	CRS Sahuayo	21%	79%	La revisión es “exagerada”; recibieron maltratos verbales y a una adolescente le pidieron cambiarse la toalla sanitaria en presencia de personal de seguridad y custodia del género femenino.
6	CRS Tacámbaro	11%	89%	Actos de desnudez parcial a las mujeres.
7	CRS Zamora	19%	81%	A los bebés se les tiene que quitar el pañal y, en el área de revisión, el personal de seguridad le pidió a un familiar quitar la varilla de su sostén.
8	CRS Zitácuaro	15%	75% ⁴¹	Revisiones “excesivas” y actos de desnudez parcial a las mujeres.

86. Con base en lo anterior, este Mecanismo Nacional identificó que, en todos los centros visitados, con excepción del **CRS La Piedad**, se presentan prácticas que podrían colocar a las personas visitantes, en particular a las mujeres, en riesgo de sufrir graves afectaciones a su dignidad e integridad, al ser sometidas a revisiones corporales que implican la desnudez parcial y la exigencia de cambiar su toalla sanitaria a la vista del personal de seguridad y custodia.

87. La CNDH ha señalado que este tipo de trato puede ocasionar “un daño moral y a la honra, mostrando o dejando expuestas partes de su cuerpo, afectando su estima y faltando al respeto a su dignidad propia”⁴². Es necesario resaltar que situaciones como las expuestas podrían estar afectando, de manera diferenciada, a las mujeres visitantes de los centros penitenciarios en comparación con los hombres visitantes, ya que, históricamente:

las mujeres desempeñan actividades importantes para sostener las necesidades de los hombres y mujeres en prisión: son compañeras conyugales; son cuidadoras de sus hijos [e hijas]; son quienes llevan comida, ropa, dinero; son las que mantienen los nexos afectivos al exterior. Para corroborar lo anterior basta con hacer un ejercicio de observación en días de visita, para así visualizar las largas filas de mujeres que se disponen a entrar a los centros de reinserción social: son mayoría las mujeres y son menos los hombres⁴³.

88. No es óbice mencionar que ese tipo de revisiones podrían ser contrarias a lo estipulado en el artículo 61 de la LNEP, el cual dispone que la “revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal”.

⁴⁰ El 5% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.

⁴¹ El 10% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.

⁴² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 60/2021, *Op. cit.* párrafo 80.

⁴³ Jordan Vladimir Tello Ibarra, *Mujeres que visitan la cárcel*, publicado el 2 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17311/17744>



89. Aún más grave resulta la práctica de la desnudez forzada, incluso parcial, ya que se constituye como un acto de tortura sexual. Este tipo de violencia se define como “la violencia sexual infligida sobre una persona que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, causa sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin”⁴⁴.
90. El artículo primero de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que: “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Estas obligaciones no sólo son aplicables respecto a las personas que están privadas de la libertad, sino que se extienden a todas las personas, incluyendo a las personas visitantes de los centros penitenciarios del estado de Michoacán supervisados por este Mecanismo Nacional, con particular énfasis en las mujeres.
91. Es urgente implementar procedimientos de revisión en dichos centros, ajustados a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a partir de criterios no discriminatorios y en condiciones respetuosas de los derechos humanos, evitando cualquier acción que afecte la intimidad, integridad y dignidad de las personas. La ausencia de dichas garantías pone a las personas en riesgo de ser sometidas a actos de maltrato que pudieran, llegar a constituir tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
92. Además, la falta de procedimientos de revisión alineados con los derechos humanos, podría afectar indirectamente la salvaguardia de contacto con el exterior de las personas PdL, ya que las condiciones inapropiadas podrían disuadir la periodicidad o regularidad en las visitas familiares.

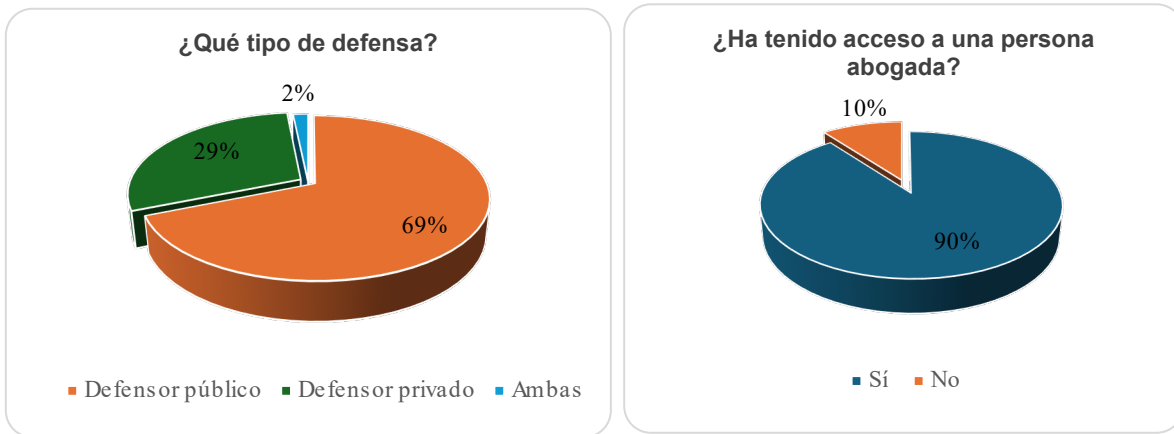
3. Acceso a una persona defensora

93. El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la CPEUM, establece la obligación de la autoridad de garantizar que la persona imputada cuente con una defensa técnica, ya sea designada por sí misma, o proporcionada por el Estado. Esta disposición debe cumplir con los estándares internacionales establecidos en artículo 8°, fracción II, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La defensa técnica constituye una salvaguardia esencial contra actos de tortura y uno de los pilares fundamentales para garantizar el derecho al debido proceso.
94. En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que, cuando a una persona detenida le sea asignada un(a) defensor(a) público(a), no debe ser con fines exclusivamente formalistas. Es indispensable que la defensa sea efectiva y técnica, ya que la diligencia del profesional de la defensa es clave para proteger las garantías procesales del acusado y evitar que se vulneren sus derechos.

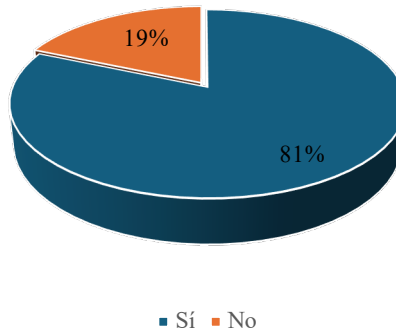
⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.), cuyo rubor es el siguiente: TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo IV, Junio de 2023, página 3491, registro digital 2026733. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-07/4_26_JUN.pdf



95. Por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de verificar que las personas vinculadas a procesos de justicia cuenten con una defensa técnica que les asista de manera adecuada. Esta defensa puede ser designada libremente por la persona imputada. La existencia de esta salvaguardia permite a las personas acceder a mecanismos para la defensa de sus derechos e intereses y, en este sentido, ejercer plenamente su derecho al debido proceso.
96. En relación con lo anterior, de las 136 personas PdL entrevistadas en los ocho centros penitenciarios visitados, el **90%** manifestó haber tenido acceso a una persona abogada, mientras que el **10%** señaló que no. De quienes respondieron afirmativamente, el **69%** informó que contaba con defensor público, **29%** con defensor particular y **2%** con ambos.



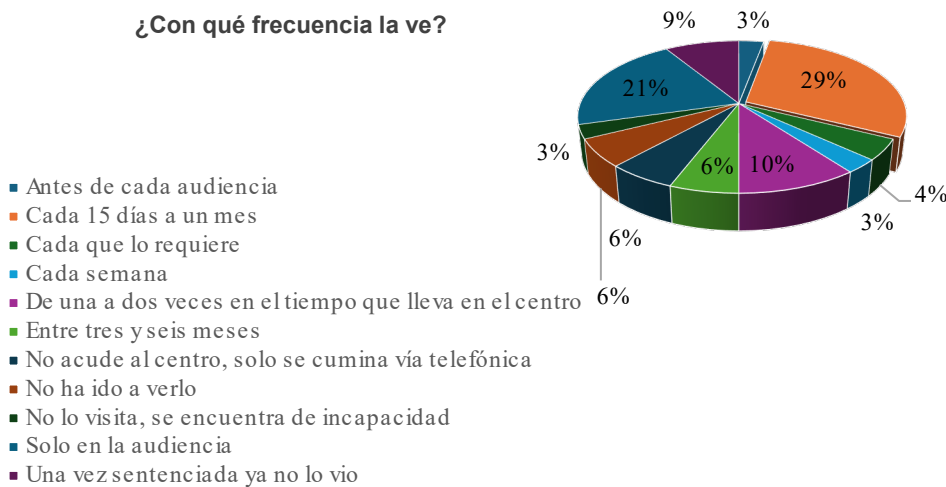
¿Conoce a la persona defensora pública?





97. Asimismo, de ese grupo de personas, el **81%** afirmó conocer a su defensor(a), mientras que el **19%** indicó no conocerlo(a). Con relación a la frecuencia con la que ven a la persona defensora, el **29%** respondió que la ven cada 15 días o una vez al mes; el **21%** informó que sólo la vieron durante la audiencia; el **10%** indicó haber tenido uno o 2 encuentros durante su permanencia en el centro penitenciario, y el **9%** manifestó que, tras ser sentenciadas, ya no tuvieron contacto con ella.

¿Con qué frecuencia la ve?



98. Con relación a la salvaguardia anteriormente descrita (comunicación con el exterior), el personal entrevistado en los centros penitenciarios puntualizó que no contaban con el servicio de llamadas telefónicas gratuitas. Esto implica que las personas PdL que requieren tener contacto, ya sea con sus representantes legales o con organismos públicos autónomos de derechos humanos, deben asumir el costo de las llamadas.

99. Es fundamental destacar que la ausencia de un mínimo de respeto y garantía para que las personas PdL accedan de manera oportuna a una persona defensora se agrava en el caso de las personas que se identifican o pertenecen a grupos históricamente discriminados, como el caso de las mujeres privadas de la libertad, para quienes esta carencia representa una forma de discriminación de facto.

4. Acceso a examinación y atención médica

4.1 Examinación médica de ingreso

100. La LNEP, en su artículo 75, establece la obligación de la autoridad penitenciaria de realizar un examen médico de ingreso a toda persona privada de la libertad. En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la certificación médica debe realizarse siguiendo las directrices establecidas en el Protocolo



de Estambul⁴⁵, además de informar a la autoridad penitenciaria para que dé vista al Ministerio Público.

101. En concordancia con lo anterior, el artículo 46 de la Ley General sobre Tortura dispone que la persona responsable de la examinación médica está obligada a expedir, de inmediato, el certificado correspondiente: este debe detallar, en su caso, los hallazgos de lesiones observadas, incluir evidencia fotográfica a color y, en la medida de lo posible, determinar sus causas.
102. No obstante, frecuentemente no existen registros de exámenes médicos realizados al momento de la detención o el traslado de las personas privadas de la libertad. Además, el acceso a personas expertas forenses queda a discreción de los cuerpos de policía o del personal responsable de las prisiones⁴⁶. Esta problemática se agrava considerando que la mayoría de las personas privadas de la libertad no puede recurrir a exámenes médicos privados, ya sea por la falta de recursos o porque en sus comunidades no hay profesionales capacitados para realizar estas evaluaciones⁴⁷.
103. En relación con esta salvaguardia, a partir de la información recabada en las entrevistas realizadas a las personas PdL, se identificó que, en los centros penitenciarios de **Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Sahuayo, Tacámbaro, Zamora y Zitácuaro**, un porcentaje significativo de personas PdL (entre 5%, el menor, y 29%, el mayor) informó que no se le realizó una revisión médica al momento de su ingreso al centro, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Se realizó una revisión médica a su ingreso?		¿La revisión estuvo a cargo de un(a) médico(a)?	
		Sí	No	Sí	No
1	CPRS Apatzingán	90%	10%	89%	11% ⁴⁸
2	CRS La Piedad	100%	0%	100%	0%
3	CRS Lázaro Cárdenas	94%	6%	100%	0%
4	CRS Maravatío	100%	0%	100%	0%
5	CRS Sahuayo	93%	7%	85%	15% ⁴⁹

⁴⁵ El Protocolo propone que, siempre que sea viable, se debe dar la posibilidad a la persona que será examinada de elegir el género del personal médico y, en su caso, de la persona intérprete. En el supuesto de que el personal médico no pertenezca al mismo género que la persona, se deberá añadir un testigo que sí lo sea, siempre que la persona no muestre objeción con ello. Protocolo de Estambul, párrafo 173. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro-Protocolo-Estambul.pdf>

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), 23 de septiembre de 2014, párrafo 32. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n14/546/69/pdf/n1454669.pdf>

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Se informó que fue personal de enfermería quien realizó la certificación médica.

⁴⁹ Una persona informó que fue personal de enfermería quien realizó la certificación médica. Otra persona indicó que no recordaba quién practicó la certificación.



No.	Centro penitenciario visitado	¿Se realizó una revisión médica a su ingreso?		¿La revisión estuvo a cargo de un(a) médico(a)?	
		Sí	No	Sí	No
6	CRS Tacámbaro	71%	29%	86%	14% ⁵⁰
7	CRS Zamora	81%	19%	85%	15% ⁵¹
8	CRS Zitácuaro	95%	5%	68%	32% ⁵²

104. Asimismo, entre el 11% y el 32% de aquellas personas PdL que manifestaron que sí se les practicó una revisión médica a su ingreso —en los centros penitenciarios de **Apatzingán, Sahuayo, Tacámbaro, Zamora y Zitácuaro**— indicaron que dicha examinación no estuvo a cargo de un(a) médico(a). Algunas personas señalaron que el personal de enfermería realizó dicha revisión, mientras que otras mencionaron no recordar quién les practicó la certificación. Llama la atención que, en el **CRS Zitácuaro**, 3 personas PdL entrevistadas indicaron que fue personal de seguridad y custodia quien efectuó la revisión de integridad física al momento de su ingreso.

105. A partir de las entrevistas realizadas al personal de los centros penitenciarios, se recabó la siguiente información sobre el personal médico adscrito, así como sus horarios de atención:

No.	Centro penitenciario visitado	Número de personal médico	Horario
1	CPRS Apatzingán	4	Dos de 7:00 a 15:00 horas. De lunes a viernes. Una de 15:00 a 23:00 horas. De lunes a viernes. Una en fin de semana, 24 por 24 horas.
2	CRS La Piedad	6	Dos en turno matutino, dos en turno vespertino, una en turno nocturno y uno en fin de semana.
3	CRS Lázaro Cárdenas	2	Una en turno vespertino. Una en fin de semana.
4	CRS Maravatío	3	Una en turno matutino, una en turno vespertino, una en fin de semana.
5	CRS Sahuayo	1	Turno vespertino de 15:00 a 22:00 horas.
6	CRS Tacámbaro	1	Fines de semana y días festivos.
7	CRS Zamora	4	Una en turno matutino, una en turno vespertino, una en turno nocturno y una en fin de semana.
8	CRS Zitácuaro	Varonil: 4	Una en turno matutino, una en turno vespertino, una en turno nocturno y una en fin de semana.
		Femenil: 7	Dos en turno matutino, una en turno vespertino, tres en turno nocturno y una en fin de semana.

⁵⁰ Se informó que fue personal de enfermería quien realizó la certificación médica.

⁵¹ Una persona informó que fue personal de enfermería quien realizó la certificación médica. Otra persona indicó que no recordaba quién practicó la certificación.

⁵² Tres personas entrevistadas señalaron que fue personal de seguridad y custodia quien realizó la revisión de integridad física a su ingreso, mientras que otras tres no especificaron el personal que la llevó a cabo.



- 106.** Es importante resaltar que la falta de personal médico en todos los turnos puede impactar negativamente en la forma y el tiempo en que se realizan las certificaciones médicas de las personas que ingresan privadas de su libertad, en particular en aquellos casos en los que presentan lesiones físicas y/o afectaciones a su salud mental, derivadas de posibles agresiones o maltratos o incluso, actos de tortura ocurridos al momento de su detención o de su traslado.
- 107.** Asimismo, se advirtió que la insuficiencia de personal ha llevado a la implementación de estrategias que, aunque intentan cumplir con la salvaguardia, no garantizan su correcta aplicación. En algunos casos, estas estrategias incluyen la realización de certificaciones médicas por personal no capacitado, como el personal de seguridad, lo que compromete la calidad y confiabilidad de dichas certificaciones.
- 108.** Por tal motivo, es fundamental que se tomen las medidas necesarias para garantizar que los centros penitenciarios cuenten con el personal médico suficiente en todos los turnos, a efecto de que todas las personas que son ingresadas reciban certificaciones médicas de manera oportuna por profesionales debidamente capacitados.
- 109.** En tal sentido, este Mecanismo Nacional considera que la certificación médica constituye una salvaguardia fundamental para la prevención de actos de tortura y/o malos tratos en el caso de las personas privadas de la libertad. Además, esta medida es de gran relevancia para la denuncia e investigación de dichos actos, así como para ejercer un “[...] efecto disuasorio sobre cualquier funcionario que pudiera recurrir a malos trato[s]”⁵³.

4.2 Atención médica

- 110.** El Estado, en su calidad de garante, tiene la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para que las personas, sin importar su situación jurídica, gocen del más alto nivel posible de salud, tal como lo establece el artículo 4°, párrafo tercero, de la CPEUM, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este contexto, es deber de las autoridades encargadas de los centros penitenciarios garantizar la salvaguardia de atención médica a las personas que se encuentren bajo su custodia⁵⁴.
- 111.** En esa tesitura, y bajo el principio de interdependencia, la Corte IDH ha señalado que los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. Esto refuerza la obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de las personas PdL, específicamente mediante la provisión de revisiones médicas regulares y, cuando sea necesario⁵⁵, de un tratamiento médico

⁵³ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe de Supervisión 4/2023 sobre Centros Penitenciarios de Baja California, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas, párrafo 93. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_04_2023.pdf

⁵⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Primera edición: junio, 2017. Regla 24.1. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Reglas-Mandela-Reclusos.pdf>

⁵⁵ Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171, párrafo 117, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf



adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las necesidades especiales de atención que se requieran⁵⁶.

- 112.** A su vez, debe recordarse que “el sufrimiento y el deterioro a la integridad personal causado por la falta de atención médica adecuada de una persona privada de libertad —y el consecuente daño a su salud— pueden constituir por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes”⁵⁷.
- 113.** En este sentido, durante las visitas de supervisión a los centros penitenciarios en Michoacán, se preguntó a las personas PdL entrevistadas si habían recibido atención médica durante su estancia en el centro. En los establecimientos de **La Piedad, Lázaro Cárdenas, Tacámbaro y Zamora**, entre el 5% y el 11% de las personas entrevistadas informaron no haber recibido dicha atención, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Ha recibido atención médica?		¿En condiciones de privacidad?		¿Cómo considera la calidad de la atención médica en el centro?		
		Sí	No	Sí	No	Buena	Mala	Regular
1	CPRS Apatzingán	100%	0	65%	35%	60%	5%	35%
2	CRS La Piedad	95%	5%	89%	11%	100%	0	0
3	CRS Lázaro Cárdenas	89%	11%	25%	75%	87%	6% ⁵⁸	0 ⁵⁹
4	CRS Maravatío	100%	0	79%	21%	90%	5%	5%
5	CRS Sahuayo	100%	0	50%	50%	86%	7%	0 ⁶⁰
6	CRS Tacámbaro	89%	11%	50%	50%	100%	0	0
7	CRS Zamora	94%	6%	73%	27%	60%	13%	13% ⁶¹
8	CRS Zitácuaro	100%	0	80%	20%	75%	0	25%

- 114.** Asimismo, de las personas PdL que indicaron haber recibido atención médica durante su estancia en el centro, hubo un porcentaje de la población (entre 11% el más bajo

⁵⁶ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312 párr. 171, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No 441. párr. 230. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf y https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

⁵⁷ Corte IDH, Caso Hernández vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2019. Serie C, No. 395, párr. 59. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf

⁵⁸ La persona privada de la libertad entrevistada señaló que la consideraba mala, ya que no contaban con atención médica por las noches.

⁵⁹ El porcentaje que completa el 100% corresponde a una persona que no señaló cómo consideraba la atención médica que recibe en el centro.

⁶⁰ El porcentaje que completa el 100% corresponde a una persona que consideró la atención médica como básica.

⁶¹ El 14% de las personas PdL entrevistadas no especificaron la calidad de la atención médica.



y 75% el más alto) que señaló que no habían existido condiciones de privacidad durante la atención recibida.

115. Además, se les preguntó cómo consideraban la calidad de la atención médica recibida. En los centros penitenciarios de **Apatzingán, Maravatío y Zamora**, un porcentaje de la población entrevistada señaló que entre mala y regular. En los centros de **Lázaro Cárdenas y Sahuayo**, 6% y 7% de las personas PdL entrevistadas, respectivamente, informaron que la consideraban mala, y en el **CRS Zitácuaro** 25% indicaron que la consideraban regular. Entre los motivos mencionados para estas consideraciones están el que no hay personal médico por la noche y que éste hace lo que puede.

116. En este contexto, se les preguntó a las mujeres PdL sobre la atención médica especializada. En los centros de **Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Sahuayo, Zamora y Zitácuaro**, un porcentaje significativo de ellas (entre 13%, el más bajo, y 86%, el más alto) señaló no haber recibido atención ginecológica, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Ha recibido atención ginecológica?		¿Se le ha realizado un examen de Papanicolaou?	
		Sí	No	Sí	No
1	CPRS Apatzingán	80%	20%	80%	20%
2	CRS La Piedad	70%	30%	40%	60%
3	CRS Lázaro Cárdenas	50%	50%	100%	0%
4	CRS Maravatío	100%	0%	67%	0% ⁶²
5	CRS Sahuayo	0% ⁶³	86%	29%	57%
6	CRS Zamora	37%	63%	50%	50%
7	CRS Zitácuaro	87%	13%	93%	0%

117. Ante la pregunta de si se les había realizado un examen de Papanicolaou, en los centros de **Apatzingán, La Piedad, Sahuayo y Zamora**, un porcentaje de las mujeres entrevistadas (entre 20% el más bajo y 60% el más alto) informó que no había recibido dicho examen.

118. En relación con lo anterior, la Regla 18 de las Reglas de Bangkok establece que las mujeres PdL tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud, pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer⁶⁴.

119. En este contexto, con relación al panorama planteado y desde una perspectiva de género, el principio de igualdad y no discriminación llama a los Estados, a través de sus sistemas de justicia penal y de las administraciones penitenciarias, adopten un enfoque

⁶² El porcentaje que completa el 100% corresponde a una persona que no recordaba si se le había practicado este examen.

⁶³ Una persona privada de la libertad entrevistada no respondió a esta pregunta.

⁶⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf



diferenciado cuando se trata de mujeres privadas de libertad. Este enfoque debe garantizar que no se reproduzca el trato proporcionado a la población masculina. De igual forma, el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sostuvo que resulta necesario adoptar prácticas de privación de la libertad y tratamientos diferentes, así como disponer de servicios e infraestructuras diferentes para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres y garantizar su protección⁶⁵.

- 120.** Durante las visitas realizadas a los centros penitenciarios en Michoacán, se observó que las áreas médicas destinadas para las mujeres PdL presentan diferencias significativas con relación a las destinadas para la población varonil, incluso, existen centros penitenciarios mixtos como los de **Lázaro Cárdenas, Maravatío, Sahuayo y Zamora**, en los que las mujeres PdL carecen de un área médica exclusiva, lo que las obliga a acudir a la sección varonil para poder recibir atención médica. Dicha situación se describe con mayor precisión en el siguiente cuadro:

No.	Centro penitenciario visitado	Área médica femenil	Área médica varonil
1	CPRS Apatzingán	Cuenta con una mesa y 2 sillas, servicio sanitario y un espacio con una cama de exploración, sin luz en su interior. Un baumanómetro, guantes de látex, cubrebocas y gel antibacterial como insumos.	Cuenta con una sala de curaciones, 2 consultorios médicos, un consultorio dental, un consultorio de nutrición, sala de espera, una farmacia y un área de archivo. Tres espacios destinados a la recuperación o aislamiento de las personas que lo necesiten; 2 espacios con capacidad para una persona y otro con capacidad para 3 personas, cada uno con servicio sanitario al interior.
2	CRS La Piedad	Se observaron 2 mesas de exploración, un escritorio con 2 sillas, una para el personal médico y una para la persona entrevistada; un lavamanos con agua corriente, un cesto para basura y una vitrina para el almacenamiento de insumos médicos.	Las instalaciones se componen por un consultorio dental, un consultorio médico, 2 consultorios de psicología, 2 estancias destinadas a la hospitalización, un archivo, instalaciones sanitarias, una estancia como dormitorio del personal médico y la farmacia.
3	CRS Lázaro Cárdenas	No cuentan con área médica.	El encargado del área técnica mencionó que en el centro sólo cuentan con una unidad médica para la atención de la población femenina y masculina. Se conforma de 3 camillas, una farmacia, un consultorio privado, material de curación, área dental, 3 espacios privados de psicología y 2 de criminología.
4	CRS Maravatío	No cuentan con área médica.	El área médica consiste en un consultorio médico con autoclave. Un consultorio dental con unidad dental, esterizador, recepción y archivero. Además, una sala de curaciones y una de observación. Farmacia consistente en un estante con llave y medicamento.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22. Op. Cit. Párrafo 127.



No.	Centro penitenciario visitado	Área médica femenil	Área médica varonil
5	CRS Sahuayo	No cuentan con área médica.	En el área se brindan tanto las consultas de medicina general como de odontología, según lo informado por la autoridad entrevistada. Además, se almacenan los medicamentos con los que cuentan. Tiene un escritorio con 2 sillas; una computadora, una impresora; 2 archiveros; un lavamanos; una camilla; una báscula; una mesa con varias repisas junto a la camilla; un sillón estomatológico (de consultorio dental), y un cesto de basura color rojo.
6	CRS Tacámbaro	Es un centro varonil: cuenta con un consultorio médico general, un consultorio dental, central de enfermería, farmacia, área de encamados (con capacidad para 3 personas), archivo y nutrición. Cuentan con estetoscopio, pinard, baumanómetro, estuche de diagnóstico, mesa de exploración, báscula con estadímetro y muebles con medicamentos.	
7	CRS Zamora	No cuentan con área médica.	Es un espacio físico de aproximadamente 5 por 3.5 metros. El espacio era compartido entre el área de consulta médica y de odontología. La primera en la parte frontal y la segunda en la parte posterior, sólo divididas por un muro de concreto que iba de piso a techo con un ancho de aproximadamente 1.5 metros. En la parte trasera del consultorio médico se ubicaba una farmacia y un sanitario.
8	CRS Zitácuaro	El área cuenta con un consultorio médico general, con mesa de exploración con piñeras, báscula y mueble con medicamentos. En dichas instalaciones se encuentra una unidad dental y un consultorio de psicología.	El área cuenta con un consultorio médico general, un consultorio de psicología, un consultorio dental con una unidad dental, farmacia, 2 áreas de hospitalización con una cama y otra área con 7 camas, y un área de curaciones/central de enfermería.

121. Tal como lo ha planteado la CNDH, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este marco normativo reconoce que, aunque las mujeres PdL ven restringido su derecho a la libertad, el resto de sus derechos están garantizados y es deber del Estado, mientras se encuentren bajo su tutela, atender y garantizar los diversos aspectos en la vida y la salud de las mujeres como es la prevención de enfermedades como el cáncer cérvico uterino, de mama y otros padecimientos que son más comunes entre las mujeres⁶⁶.

□□□ En este contexto, la ausencia de áreas médicas exclusivas para mujeres en algunos centros penitenciarios condiciona el acceso oportuno a certificaciones o atención médica adecuada. En la mayoría de los casos, las mujeres privadas de la libertad deben acudir a las áreas

⁶⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Op. Cit. Página 195.



médicas destinadas a la población masculina, lo que representa una limitación para garantizar su derecho a la salud en condiciones dignas y equitativas.

C. Trato digno

1. Estancia digna

- 123.** La LNEP establece que “las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”⁶⁷. En concordancia, las Reglas Mandela⁶⁸ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶⁹ establecen que las condiciones de internamiento deben apegarse a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, resaltando la importancia de respetar la dignidad de las personas PdL.
- 124.** Por esta razón el Estado, en su calidad de garante de derechos, debe asegurarse de que los lugares de privación de la libertad cumplan con las normas de higiene, espacio, ventilación⁷⁰, entre otras, para el alojamiento de las personas, en condiciones compatibles con su dignidad, además de contar con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades de ropa, alimentos e higiene.
- 125.** Aunado a lo anterior, en el caso particular de las mujeres en el ámbito penitenciario, la estancia digna no sólo comprende las condiciones en las que viven las personas PdL, sino los espacios de los que disponen para realizar sus actividades, entre las que se encuentran el aprendizaje de tareas para el trabajo, la capacitación, la colaboración con otras mujeres y que se relacionan con las oportunidades que al salir del centro penitenciario tendrán con mejores condiciones en comparación con el momento en el que ingresaron⁷¹.
- 126.** En este sentido, cabe destacar que la importancia que se brinda a la educación de las mujeres y su capacitación para el trabajo se encuentra afectada por los estereotipos de género. Son pocos los centros penitenciarios que dotan con igualdad de oportunidades a las mujeres y a los hombres PdL; en la mayoría de los casos, los talleres, industrias o actividades laborales están asociados a los roles y estereotipos de género respecto a las tareas que es “conveniente” que ellas realicen⁷², por lo que los talleres o espacios laborales se encuentran en las áreas varoniles (en el caso de centros mixtos).
- 127.** Bajo esta lógica, resulta evidente que el sesgo patriarcal que prevalece en la visión del sistema penitenciario se hace patente con la nula existencia de los espacios para ser ocupados por las mujeres PdL, e incluso, cuando éstos existen, se encuentren cerrados o con acceso restringido porque están conferidas a sus estancias la mayor parte del día. Derivado de las visitas realizadas a los centros penitenciarios del estado de Michoacán, este Mecanismo Nacional observó situaciones relacionadas con la estancia digna y los espacios establecidos, tanto para la población femenil, como varonil:

⁶⁷ LNEP, artículo 30.

⁶⁸ Reglas Mandela. Regla 5.

⁶⁹ Principio I.

⁷⁰ Reglas Mandela. Regla 13.

⁷¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Op. Cit. Página 206.

⁷² Ibidem.



Descripción por áreas en centros mixtos visitados			
No.	Centro penitenciario visitado	Área femenil	Área varonil
1	CPRS Apatzingán	- Un solo módulo que se divide en 2 secciones, una para personas PdL procesadas y una para personas sentenciadas. Cada sección cuenta con un patio, área de comedor con mesas y bancas de metal y un teléfono en el pasillo. - Área médica (descrita anteriormente). - Biblioteca. - Un cuarto habilitado como taller de costura con máquinas de coser.	- Cuenta con 6 módulos. Cada uno tiene área de comedor con mesas y bancas de concreto, un patio, área de teléfonos y una tienda. - Área médica (descrita anteriormente). - Área de visita íntima. - Área de visita familiar. - Área escolar. - Área deportiva. - Cocina. - Taller.
2	CRS La Piedad	- Un solo módulo. - Área de visita familiar (una palapa). - Área médica (descrita anteriormente). - Sala de usos múltiples. - Área deportiva (cancha de basquetbol al aire libre)	- Cuenta con 7 módulos. - Área médica (descrita anteriormente). - Área de visita íntima. - Área de visita familiar (dos palapas). - Área escolar. - Área deportiva. - Cocina. - Taller.
3	CRS Lázaro Cárdenas	- Un solo módulo dividido en 2 alas (una para personas procesadas y la otra para personas sentenciadas). Una estancia se habilitó como área de nuevo ingreso. - Área educativa (un aula). - Área deportiva (patio habilitado con red de voleibol). - Área de visita familiar.	- Cuenta con 5 módulos. - Área médica (descrita anteriormente). - Área educativa. - Biblioteca. - Área deportiva. - Cocina. - Taller. - Área de visita familiar. - Área de visita íntima.
4	CRS Maravatío	- Cuenta con 2 estancias habilitadas, las cuales tienen un baño, regadera y lavamanos. - Comedor. - Patio donde se encuentran 4 lavaderos. - En el pasillo de los dormitorios cuentan con un área de manualidades y 3 máquinas de coser.	- Cuenta con 4 módulos. - Área médica (descrita anteriormente). - Área educativa. - Biblioteca. - Área deportiva. - Cocina. - Comedor. - Taller. - Área de visita familiar. - Área de visita íntima.
5	CRS Sahuayo	- Un solo módulo (dos estancias). - Patio. - Comedor (mesa y banca de concreto de aproximadamente 4 metros de largo). - Cocina para la preparación de pan (de acuerdo con lo informado por las mujeres PdL, para la venta al interior del centro).	- Cuenta con un edificio de 2 niveles (16 estancias). - Área médica (descrita anteriormente). - Área educativa. - Biblioteca. - Área deportiva. - Cocina. - Comedor. - Taller. - Área de visita familiar. - Área de visita íntima.



Descripción por áreas en centros mixtos visitados			
No.	Centro penitenciario visitado	Área femenil	Área varonil
6	CRS Zamora	• Un solo módulo (dos estancias). • Patio. • Comedor (dos mesas y bancas de concreto). • Cocina (las mujeres entrevistadas indicaron que, en caso de tener la posibilidad económica, podían comprar y preparar alimentos en ese lugar).	• Cuenta con un edificio de 2 niveles. • Área médica (descrita anteriormente). • Área educativa. • Área deportiva. • Cocina. • Comedor. • Taller. • Área de visita familiar. • Área de visita íntima.
7	CRS Zitácuaro	• Un solo módulo (9 estancias). • Área médica (descrita anteriormente). • Área educativa (una biblioteca que funge también como aula). • Área deportiva (una cancha de basquetbol). • Comedor. • Área de visita familiar.	• Cuenta con un edificio de 2 niveles (personas procesadas y personas sentenciadas). • Área médica (descrita anteriormente). • Área educativa. • Área deportiva. • Cocina. • Comedor. • Taller. • Área de visita familiar. • Área de visita íntima.

128. El cuadro anterior da cuenta de las marcadas desigualdades entre las instalaciones destinadas para la población femenil y varonil en los centros penitenciarios. Estas diferencias abarcan desde el número de dormitorios, lo que permite a las autoridades realizar una separación y, en su caso, clasificación, de la población varonil por categorías como nuevos ingresos o zonas para grupos en situación de vulnerabilidad, hasta las instalaciones relacionadas con alimentación, atención médica, actividades laborales, educativas y deportivas. Dichas desigualdades hacen evidente la falta de acceso en igualdad de condiciones para las mujeres PdL a instalaciones y servicios adecuados que garanticen y satisfagan sus derechos.

129. Como lo ha planteado la CNDH, aunque el número de mujeres privadas de la libertad por la comisión de conductas delictivas ha sido históricamente menor que el de los hombres, esto no justifica las deficiencias en su atención. Es fundamental que los sistemas penitenciarios incorporen un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios de reclusión están diseñados preponderantemente para responder a las necesidades de los hombres privados de la libertad⁷³.

130. Estas condiciones generan que las mujeres PdL se vean obligadas a acudir a las áreas destinadas para los hombres para poder tener acceso a actividades y servicios. Esto, combinado con el reducido número de personal penitenciario, puede generar condiciones propicias para sufrir malos tratos, sin que se garantice la recepción de un trato seguro, respetuoso y digno. Respecto a esto, la Convención Interamericana para Prevenir,

⁷³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 10 /2020 sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Tabasco. Junio de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/REC_2020_010.pdf



Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer reconocen la igualdad de derechos de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

131. Es obligación de las autoridades garantizar que las mujeres privadas de la libertad estén separadas de los hombres. En ese sentido, los Estados deben buscar que los hombres y las mujeres permanezcan en establecimientos distintos. En caso de que los centros penitenciarios sean mixtos, el pabellón destinado a las mujeres deberá estar completamente separado al de los hombres⁷⁴. El cumplimiento de esa salvaguardia es esencial en la protección a la integridad personal de la población femenina, considerando el riesgo al que pueden estar expuestas de sufrir alguna agresión o afectación a su integridad personal, incluso de tipo sexual, tanto por los hombres privados de la libertad como por las autoridades encargadas de su custodia.

1.1 Áreas exclusivas para mujeres privadas de la libertad que viven con sus hijas(os)

132. Con relación al apartado anterior, este Mecanismo Nacional destaca que la posibilidad de que las mujeres PdL puedan conservar la custodia de su hija o hijo al nacer, depende de la existencia y disponibilidad de infraestructura en el centro, el contexto y la voluntad de respeto de los derechos humanos de las mujeres PdL. Esta garantía debe prevalecer incluso en los casos en que las mujeres ingresen a los centros penitenciarios en estado de embarazo.
133. En este sentido, la CNDH ha señalado que las Reglas de Bangkok amplían, de manera especialmente protectora, los derechos humanos de las mujeres que viven con sus hijas y/o hijos en prisión. Estas disposiciones deben ser observadas en conjunto con el marco normativo nacional en favor de estas mujeres, destacando el principio del interés superior de la niñez y el principio pro persona, con base en los artículos 1° y 4° de la CPEUM, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Bangkok, y la LNEP, entre otras disposiciones⁷⁵.
134. Durante las visitas realizadas a los centros penitenciarios en Michoacán, además de la falta de infraestructura adecuada y suficiente destinada para las mujeres PdL, este Mecanismo Nacional identificó la falta de espacios para mujeres embarazadas y para las niñas y niños que viven con sus madres al interior del centro:

No.	Centros penitenciarios visitados	¿Cuentan con un área específica para personas embarazadas y con hijas e hijos?	¿Existe un área específica para la convivencia de las personas PdL con niñas y niños?
1	CPRS Apatzingán	No	No
2	CRS La Piedad	No	No
3	CRS Lázaro Cárdenas	No	No
4	CRS Maravatío	No	No

⁷⁴ Regla 11.d. de las Reglas de Mandela.

⁷⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Op. Cit. Página 173.



No.	Centros penitenciarios visitados	¿Cuentan con un área específica para personas embarazadas y con hijas e hijos?	¿Existe un área específica para la convivencia de las personas PdL con niñas y niños?
5	CRS Sahuayo	No	No
6	CRS Zamora	No	No
7	CRS Zitácuaro	No	No

- 135.** Las autoridades entrevistadas en los centros penitenciarios informaron que no disponen de áreas específicas para que mujeres embarazadas o con hijos e hijas menores de 3 años permanezcan con ellas. En los centros donde se identificaron mujeres con estas características, se señaló que únicamente se habilitaban una o varias estancias dentro de las mismas áreas femeniles, según el caso. En aquellos centros donde no se encontraron mujeres embarazadas ni con hijas e hijos que vivieran con ellas, las autoridades indicaron que, de presentarse esa situación, se tomarían medidas para habilitar un espacio para que pudieran permanecer solas con sus hijas e hijos, también dentro de las áreas femeniles. No obstante, algunas autoridades manifestaron que, debido a que esta situación no había ocurrido en mucho tiempo, desconocen las acciones específicas que deberían implementarse en esos casos.
- 136.** La falta de infraestructura adecuada, suficiente y de calidad para las mujeres y sus hijas, orilla a éstas, en muchos casos, a dejar a las niñas y niños al cuidado de otras mujeres privadas de la libertad o a realizar actividades de trabajo, educación o culturales en compañía de los menores de edad, lo cual no garantiza condiciones óptimas para el desarrollo de ambas partes.
- 137.** Además de lo anterior, se constató que los centros penitenciarios señalados carecen de áreas específicas para la convivencia de las personas PdL con sus hijas(os) que las visitan, lo que representa un obstáculo más a los ya mencionados respecto a la comunicación con el exterior y que pudiera afectar la frecuencia con la que las hijas e hijos de las mujeres PdL acuden a visitarlas.
- 138.** Con relación a lo anterior, la CNDH puntualiza que hay diversos estudios que indican que hasta un 80% de las mujeres PdL son madres, muchas de ellas solteras o las principales responsables del cuidado de sus hijas e hijos, y su encarcelamiento puede dificultar considerablemente la vida de éstas(os). El contacto entre las mujeres PdL y sus hijas(os) suele ser limitado debido a que los centros penitenciarios para mujeres se encuentran en lugares apartados. La preocupación por las hijas e hijos es uno de los principales factores que contribuyen a la elevada incidencia de problemas de salud mental y autolesiones entre las mujeres PdL. Por ello, las Reglas de Bangkok establecen que han de tenerse en cuenta las responsabilidades maternas relativas al cuidado de hijas e hijos en los procesos de planificación e imposición de sentencias. El interés superior de la niñez, incluida la necesidad de mantener un contacto directo con la madre, ha de ser considerado cuidadosa e independientemente por profesionales competentes y debe tenerse en cuenta en todas las decisiones relacionadas con la detención, en particular la detención provisional y la condena⁷⁶.

⁷⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Op. Cit. Página 174.



139. Por otro lado, este Organismo Nacional ha mencionado que, en muchos casos, persisten prejuicios entre las personas servidoras públicas y/o agentes del Estado, quienes “interpretan” el interés superior de la infancia bajo la premisa de que estar dentro de un centro penitenciario es nocivo para las niñas y los niños. Con base en esta percepción, se considera que las niñas y niños no deben permanecer junto a sus madres y ser externados con prontitud, dejando de lado la ponderación del derecho de las niñas y niños a recibir los cuidados maternos, así como el derecho de las mujeres a ejercer su maternidad, el cual debe garantizarse durante la privación de la libertad⁷⁷. Dicho prejuicio agudiza y perpetúa las condiciones de desigualdad que enfrentan las mujeres PdL.
140. Lo anterior genera un riesgo adicional para la integridad de las mujeres PdL que tienen hijas o hijos menores de 3 años, pues las expone a permanecer en espacios que no han sido pensados para albergar a este tipo de población, que en algunos casos han sido adaptados, pero que usualmente son compartidos con el resto de la población penitenciaria.

2. Alimentación

141. La alimentación es una necesidad vital universal, y por tanto, constituye una obligación ineludible de las autoridades penitenciarias garantizar que sea proporcionada en cantidad, calidad y condiciones adecuadas. Además, se debe verificar que los alimentos sean acordes con las necesidades físicas, culturales y religiosas específicas de las personas PdL. El incumplimiento de esta obligación podría ocasionar sufrimientos innecesarios, constituyendo un factor de riesgo que pudiera derivar en hechos de posible maltrato o incluso tortura.
142. Asimismo, es fundamental asegurar que los alimentos sean preparados y servidos en condiciones higiénicas adecuadas, con una buena calidad en su elaboración y distribuidos en horarios regulares, lo que contribuye a preservar la dignidad y bienestar de las personas privadas de la libertad.⁷⁸
143. Sobre este deber, se observó que en los centros penitenciarios como **Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Zamora y Zitácuaro**, un porcentaje de personas entrevistadas consideró los alimentos de regulares a malos, mientras que, en los centros de **Maravatío, Sahuayo y Tacámbaro**, hubo un porcentaje de personas que los consideraron regulares. Entre los motivos de estas consideraciones se encuentran: comida cruda, echada a perder, menús repetitivos, alimentos demasiado picantes, sin sabor, mala preparación (no saben sazónarlos) e incluso alguien manifestó haber encontrado gusanos en ésta. La información se precisa con mayor detalle en la siguiente tabla:

No.	Centro penitenciario visitado	¿Cómo considera la calidad de los alimentos?			Cantidad		En caso de requerir dietas especiales, ¿las proporciona el centro?		
		Buena	Regular	Mala	Suficiente	Insuficiente	Sí	No	N/R ⁷⁹
1	CPRS Apatzingán	20%	45%	35%	65%	35%	45%	15%	40%
2	CRS La Piedad	90%	5%	5%	95%	5%	25%	5%	70%

⁷⁷ Ídem página 184

⁷⁸ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe de Supervisión 06/2023, sobre centros penitenciarios de Campeche, Guerrero, Oaxaca y Tabasco. Op. Cit. Párrafo 66.

⁷⁹ No lo requiere.



No.	Centro penitenciario visitado	¿Cómo considera la calidad de los alimentos?			Cantidad		En caso de requerir dietas especiales, ¿las proporciona el centro?		
		Buena	Regular	Mala	Suficiente	Insuficiente	Sí	No	N/R ⁷⁹
3	CRS Lázaro Cárdenas	56%	39%	5%	61%	39%	45%	22%	33%
4	CRS Maravatío	79%	16%	0% ⁸⁰	100%	0%	47%	0%	53%
5	CRS Sahuayo	64%	36%	0%	100%	0%	43%	0%	57%
6	CRS Tacámbaro	22%	11%	0% ⁸¹	67%	33%	56%	33%	11%
7	CRS Zamora	25%	38%	37%	50%	50%	19%	50%	31%
8	CRS Zitácuaro	10%	55%	25% ⁸²	50%	50%	65%	30%	5%

144. Asimismo, al preguntárseles cómo consideraban la cantidad que se les proporcionaba, en los centros penitenciarios de **Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Tacámbaro, Zamora y Zitácuaro**, un porcentaje de personas PdL entrevistadas (entre 5% el más bajo y 50% los más altos) señaló que resultaban insuficientes. Además, se les preguntó que, si en caso de requerir dietas especiales, éstas les eran proporcionadas, en los centros penitenciarios antes mencionados, un porcentaje de las personas entrevistadas (entre 5% el más bajo y 50% el más alto) indicaron que no se las brindaban.

145. En el **CPRS Apatzingán**, 2 mujeres PdL entrevistadas señalaron que, a veces, la comida de los bebés (hijos e hijas que viven con ellas en el centro) estaba echada a perder, por lo que, en esos casos, prefieren comprar comida en la tienda.

146. Por otra parte, se obtuvo información de las autoridades entrevistadas acerca de los horarios en los que se sirven las comidas del día, tal como se muestra a continuación:

No.	Centro penitenciario visitado	Horarios de las comidas del día			Horas transcurridas entre la cena y el desayuno del día siguiente
		Desayuno	Comida	Cena	
1	CPRS Apatzingán	8:00 horas	13:00 horas	17:00 horas	15 horas
2	CRS La Piedad	9:00 horas	De 13:30 a 14:00 horas	De 17:00 a 18:00 horas	15 horas
3	CRS Lázaro Cárdenas	07:30 horas	12:30 horas	17:30 horas	14 horas
4	CRS Maravatío	9:00 horas	14:00 horas	17:00 horas	16 horas
5	CRS Sahuayo	9:00 horas	14:00 horas	17:00 horas	16 horas
6	CRS Tacámbaro	8:00 horas	13:00 horas	17:00 horas	15 horas

⁸⁰ El 5% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.

⁸¹ El 67% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.

⁸² El 10% de las personas PdL entrevistadas no respondieron a la pregunta.



No.	Centro penitenciario visitado	Horarios de las comidas del día			Horas transcurridas entre la cena y el desayuno del día siguiente
		Desayuno	Comida	Cena	
7	CRS Zamora	De 9:00 a 9:30 horas	De 13:00 a 14:00 horas	De 16:30 a 17:00 horas	16 horas
8	CRS Zitácuaro	9:00 horas	14:00 horas	17:00 horas	16 horas

147. De la información anterior se identificó que el tiempo transcurrido entre la última comida y la primera del día siguiente fue de entre 14 y 16 horas, lapso en el que las personas PdL podrían estar sin ingerir alimentos, particularmente aquellas que no tienen la posibilidad económica de adquirir productos alimenticios al interior o al exterior de los centros penitenciarios o quienes carecen de redes de apoyo.

148. Aunado a ello, debe considerarse que algunas personas PdL manifestaron que las porciones de alimentos que les son brindadas no son suficientes, situación que podría incrementar el riesgo de que las personas sean expuestas a condiciones de maltrato por la inadecuada provisión de alimentos.

D. Mujeres gestantes

149. En el caso de mujeres gestantes, su salud y bienestar, así como los del (de la) bebé deben ser la prioridad. El trabajo de parto es una situación médica que requiere atención adecuada y no debería verse comprometida por medidas de seguridad excesivas.

150. En este sentido, se ha reconocido que el uso de esposas u otros dispositivos similares como instrumentos de coerción física en mujeres detenidas y privadas de la libertad que han dado a luz es contrario al artículo 5.2 de la Convención Americana⁸³. Al respecto, se ha señalado que la aplicación de grilletes y esposas en mujeres embarazadas, durante el parto y en periodo inmediatamente posterior, está absolutamente prohibido, lo que ilustra la incapacidad del sistema penitenciario para adaptar los protocolos a las situaciones que afectan exclusivamente a las mujeres. En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha señalado que esta práctica puede constituir violencia contra la mujer, además de ser una violación de sus derechos humanos⁸⁴.

151. Tanto a nivel nacional como internacional, instrumentos como las Reglas Mandela (Regla 48.2), las Reglas de Bangkok (Regla 24), así como la LNEP (artículo 36) establecen, de forma coincidente, que no deben utilizarse instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres PdL que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el periodo inmediatamente posterior.

152. Contrario a esto, este Mecanismo Nacional obtuvo información, tanto de las autoridades como de las mujeres privadas de la libertad entrevistadas, acerca de que a las mujeres embarazadas que son trasladadas a un hospital durante el trabajo de parto, se les

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22. Op. Cit. Párrafo 145.

⁸⁴ Ídem. Párrafo 146.



colocan candados de mano e, inclusive, también se les colocan en los pies, tal como se especifica en la siguiente tabla.

No.	Centros penitenciarios visitados	¿Se colocan candados de mano a las mujeres PdL que egresan en trabajo de parto? ⁸⁵	Observaciones ⁸⁶
1	CPRS Apatzingán	Sí	Las mujeres son trasladadas con candados de manos y pies.
2	CRS La Piedad	No	La autoridad entrevistada señaló que sólo se practicaba en “casos extraordinarios”; sin embargo, 2 mujeres PdL entrevistadas informaron que, el día programado, fueron trasladadas a nosocomios con candados de manos , a bordo de vehículos oficiales.
3	CRS Lázaro Cárdenas	No	La autoridad entrevistada informó que a todas las personas privadas de la libertad trasladadas se les colocan los candados de manos, excepto a las mujeres embarazadas, a quienes se les conduce en la cabina del vehículo de traslado.
4	CRS Maravatío	Sí	La autoridad entrevistada indicó que se colocan candados de manos a las mujeres privadas de la libertad que egresan en trabajo de parto, en caso de que así se requiera por medidas de seguridad.
5	CRS Sahuayo	No	La autoridad entrevistada manifestó que, si bien no se han presentado casos, lo llevaría a cabo una mujer de la policía procesal. Puntualizó que a las personas que se encontraran en esa situación no se les colocarían candados de mano para efectuar el traslado.
6	CRS Zamora	No	La autoridad entrevistada puntualizó que a las personas que se encontraran en esa situación no se les colocaba candados de mano para efectuar el traslado; sin embargo, una mujer privada de la libertad que fue entrevistada en el centro informó que, para el traslado entre ese lugar al hospital en el que se llevó a cabo su parto, le fueron colocados candados de manos , con los brazos hacia el frente.
7	CRS Zitácuaro	Sí	La autoridad entrevistada señaló que sí se colocan candados de mano a las mujeres privadas de la libertad que egresan del centro en trabajo de parto, aunque éstos se colocan únicamente en los pies.

153. Con relación a lo anteriormente expuesto, existe un amplio consenso internacional respecto de la prohibición absoluta del uso de grilletes y esposas en mujeres embarazadas para su traslado a centros médicos, así como antes, durante e inmediatamente después del parto. Ello se debe, en gran medida, a los impactos negativos que el uso de estos mecanismos puede tener en su salud física y mental y a la ausencia de fundamentos razonables para inmovilizarlas cuando se encuentran en estas delicadas condiciones de

⁸⁵ Información proporcionada por las autoridades penitenciarias entrevistadas durante la visita de supervisión.

⁸⁶ Información proporcionada tanto por las autoridades penitenciarias entrevistadas, como por algunas mujeres PdL entrevistadas durante la visita de supervisión.



salud. Así, el uso de instrumentos de coerción en mujeres antes, durante o después del parto podría constituir violencia y discriminación de género, y podría configurar un acto de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes si es aplicada de forma regular y generalizada. Por consiguiente, resulta imperativo que los Estados, a través de la adopción de las medidas pertinentes de carácter legislativo o de cualquier otra índole, erradiquen el uso de medidas de sujeción o inmovilización respecto de mujeres privadas de libertad que se encuentran próximas al parto, en trabajo de parto, o que hayan dado a luz recientemente⁸⁷.

154. Asimismo, la CNDH ha adoptado el criterio de que constituye tortura o malos tratos el uso de castigos o medidas de coacción, por cualquier razón que tenga como fin causar dolor intenso, que pueda incluso suponer una amenaza grave para la salud. Así, el uso de grilletes y esposas a mujeres embarazadas durante el parto o inmediatamente después, ilustra la incapacidad del sistema penitenciario para adaptar los protocolos a situaciones que afectan exclusivamente a mujeres⁸⁸.

155. Este Mecanismo Nacional ha manifestado que el uso de inmovilizadores en personas con alguna condición de salud] puede causar dolor, sufrimiento y traumas físicos o psicológicos, lo que podría constituir actos de tortura o malos tratos⁸⁹. Los hallazgos obtenidos durante las supervisiones realizadas dan cuenta de la existencia de modelos de atención a mujeres en proceso de parto y posparto que podrían no ser compatibles con un esquema de atención a la salud basado en derechos humanos.

E. Métodos de castigo sin enfoque de derechos humanos

156. Si bien el procedimiento aplicable en los casos de las sanciones disciplinarias es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad de respetar el derecho de las personas PdL al debido proceso, a notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda, así como dar parte a los organismos públicos de protección de los derechos humanos competentes. Tal procedimiento legitima la actuación de la autoridad y brinda certeza jurídica a las personas PdL, toda vez que les permite conocer la naturaleza y duración de la sanción, a fin de que, en su caso, puedan ejercer oportunamente su derecho a impugnarlo.

157. En este sentido, la LNEP establece que el Comité Técnico es el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, el cual estará presidido por el titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria. Asimismo, dentro de sus funciones se encuentra la de determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad⁹⁰.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22. Op. Cit. Párrafo 147.

⁸⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico en Materia de Tortura y Malos Tratos 2019. Página 29. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Diagnostico-Tortura-2019.pdf>

⁸⁹ MNPT. Informe especial 02/2023 del MNPT sobre el uso generalizado de la contención coercitiva como medio de control, castigo e intimidación en el Centro Penitenciario Federal No. 18. Párrafo 83.

⁹⁰ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículos 3, 17 y 18.



- 158.** Contrario a lo anterior, en el **CRS Sahuayo**, personal de este Mecanismo Nacional obtuvo información, tanto de personal del centro como de las personas PdL, acerca de conductas que podrían no ajustarse a lo contemplado por la LNEP. Por una parte, un miembro del personal del centro quien no proporcionó su nombre por temor a represalias señaló lo siguiente:

En el interior del centro a las personas privadas de la libertad (hasta ese momento sólo las del área varonil) las llevaban a la celda de aislamiento para golpearlas con “tablazos”, lo cual ocurría por órdenes del director, si a su consideración no cumplían con sus órdenes. Señaló que esa situación comenzó con la llegada del actual titular del centro (a principios de 2024), quien había tomado esa medida, supuestamente, para establecer el orden. Además, a las personas golpeadas las mantenía aisladas en el mismo lugar, incluso, en una ocasión una persona salió muy afectada emocionalmente, estaba “como ida”. Puso a consideración que se investigue lo anterior, pues teme que le obliguen a lastimar a alguien en contra de su voluntad.

- 159.** Posteriormente, durante el recorrido por las instalaciones del centro penitenciario, una persona privada de la libertad, quien tampoco indicó su nombre, de manera espontánea, informó que:

El director había ordenado que a varios hombres privados de la libertad en ese lugar se les “tableara” y las encerraran en la celda 16, la cual tenía una puerta de metal en el pasillo, para impedir el paso. Indicó que en todo el centro se alcanzaban a escuchar los gritos de las personas que habían sido lastimadas. Recordaba que “unos tres meses atrás” ocurrió una situación como la descrita. Puntualizó que estaba consciente de que en caso de cometer una falta podían ser sancionadas las personas, pero no podían castigarlas y tratarlas peor que animales. Señaló que ya habían ido personas de derechos humanos (no tenía más información), a las cuales les expresaron los mismos hechos, incluso, tomaron testimonios, pero no volvieron.

- 160.** De igual manera, una segunda persona privada de la libertad, que tampoco accedió a proporcionar su nombre por temor, sin cuestionamiento previo, señaló que *desde su dormitorio había escuchado los gritos de las personas que eran golpeadas en la “celda 16” y temía que también le ocurriera eso*. Con relación a este tema, se debe destacar que de ser ciertas las anteriores manifestaciones, no sólo podría configurarse una conducta contraria a lo dispuesto por la LNEP, sino que colocaría a las personas PdL en riesgo de ser sujetas de algún tipo de maltrato o incluso tortura.

- 161.** La LNEP indica que la determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico y que, para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general⁹¹.

- 162.** Asimismo, dicha ley establece que queda prohibido imponer medidas disciplinarias que impliquen tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el encierro en celda oscura o sin ventilación y el aislamiento indefinido o por más de quince días continuos⁹². Aunado a esto, obliga a la autoridad penitenciaria a notificar por escrito a la

⁹¹ Ley Nacional de Ejecución Penal. Artículo 39.

⁹² Ídem. Artículo 42.



persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

- 163.** Al respecto, la regla 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela, recomienda que las personas reclusas sean sancionadas conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales⁹³. De esta manera, el MNPT ha adoptado el criterio de que el régimen disciplinario que impera en los centros penitenciarios debe señalar las reglas de la vida institucional mediante el establecimiento de una lista de infracciones a las normas internas y las sanciones asociadas a éstas. Asimismo, la existencia de procedimientos de disciplina es fundamental, tanto para el mantenimiento del orden al interior de los establecimientos penitenciarios como para el respeto a los derechos humanos básicos de las personas PdL. En tal sentido, las sanciones deben ser entendidas por las personas PdL y ejecutadas por las autoridades correspondientes, sobre todo, como una forma de garantizar el orden y la seguridad, y no como un castigo por la conducta desviada⁹⁴.
- 164.** Es así que la facultad de imponer sanciones debe permanecer exclusivamente en manos de las autoridades correspondientes, ya que, cuando la imposición del régimen disciplinario no está en manos de éstas, los riesgos de abuso, discriminación y malos tratos hacia las personas PdL son muy altos.
- 165.** Tal como lo ha planteado la CNDH, resulta de suma importancia precisar que una persona privada de la libertad se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno; pues en muchas ocasiones se les imponen castigos, sin un fin lícito, como se desprende de lo narrado tanto por parte del personal del centro penitenciario, así como de las personas privadas de la libertad, lo que podría traducirse en un proceso de deshumanización⁹⁵.
- 166.** En este sentido, las medidas disciplinarias que se impongan a las personas PdL que hubiesen transgredido algún reglamento del centro penitenciario deben ser determinadas única y exclusivamente por el Comité Técnico, además de sujetarse de forma estricta al catálogo de medidas disciplinarias contempladas por la LNEP en su artículo 41, por lo que toda sanción fuera de lo establecido además de ser contraria a la ley supondría un alto riesgo hacia la integridad de las personas PdL, por la arbitrariedad tanto de quien determine la sanción como por el tipo de medida impuesta.
- 167.** Es necesario destacar que los castigos físicos no son medidas permitidas por la LNEP y, dadas las afectaciones que su imposición puede traer aparejadas, el riesgo de que tales medidas representen un tipo de maltrato o tortura es sumamente alto, por lo que no deben ser aplicados bajo ningún escenario. En este sentido, dada la consistencia de los relatos proporcionados a este Mecanismo tanto por personal del propio centro penitenciario como por personas privadas de la libertad, se insta a las autoridades a fortalecer sus

⁹³ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), Informe Especial 03/2023 del MNPT sobre Centros de Reinserción Social del Estado de Chihuahua. Párrafo 105. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-032023-del-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-mnpt-sobre>

⁹⁴ Ídem. Párrafo 107.

⁹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación por Violaciones Graves 75VG/2022. Párrafo 119. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-11/RecVG_75.pdf



procesos de supervisión sobre las medidas disciplinarias adoptadas en los centros, con el objetivo de erradicar los castigos físicos.

168. Finalmente, dada la gravedad de los hechos manifestados por las personas entrevistadas, este Mecanismo Nacional dio vista a la Fiscalía General del Estado, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes.

VI. Conclusiones

Obligaciones del Estado hacia las personas privadas de la libertad

169. El Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que residen y transitan por su territorio; sin embargo, estos deberes se ven reforzados en el caso de personas que se encuentran privadas de la libertad, dado que esa condición las coloca en un contexto de dependencia casi absoluta para acceder, por ejemplo, a servicios de salud o alimentación.

170. El ingreso de una persona a un Centro de Reinserción Social no sólo restringe su libertad, sino que conlleva un impacto en la forma en que puede acceder a otros satisfactores: alimentación y salud; así como, en su caso, a mecanismos de defensa. De esta manera, al reconocer este impacto, resulta fundamental la adecuada implementación de las salvaguardias expuestas en el presente informe, dado que, al cumplirlas adecuadamente, las autoridades responsables de los centros propician condiciones de estancia y trato digno y disminuyen el riesgo de que las personas sean sujetas de algún tipo de maltrato.

Factores de riesgo detectados

171. En consecuencia, la inadecuada implementación de estas medidas se actualiza en factores de riesgo que exponen a las personas PdL a condiciones que podrían atentar en contra de su integridad personal. De esta forma, que la autoridad responsable de los centros penitenciarios visitados no haga del conocimiento de las personas PdL los derechos que les asisten es un factor de riesgo en sí mismo.

172. Esto es así, pues el propósito de la salvaguardia va más allá de la difusión de los derechos en un sentido meramente formal, sino que conlleva la posibilidad de que, con base en estos conocimientos, las personas PdL inicien procedimientos de queja y denuncia, con lo que se generan condiciones de prevención indirecta frente a posibles actos de maltrato. No obstante, por la forma en que han sido diseñados, estos mecanismos de defensa involucran múltiples tecnicismos y procedimientos que no siempre son accesibles para la población en general.

173. Asimismo, el hecho de que no se otorguen las facilidades necesarias para que las personas PdL realicen una llamada telefónica en los primeros momentos de ingreso al centro penitenciario, compromete el efecto disuasivo de esta salvaguardia, ya que, además de no poder avisar a sus familiares de su ubicación, esto impide que puedan informar de posibles actos de maltrato a sus redes de apoyo sobre conductas irregulares o indebidas a las que sean expuestas.

174. Además, se deben tomar en consideración, por parte de las autoridades penitenciarias, las dificultades geográficas y de las vías de comunicación que, en muchas



ocasiones, representan una limitación material al ejercicio del derecho a la comunicación con el exterior, por los costos y dificultades que puede representar realizar llamadas telefónicas con costo para las personas PdL, particularmente para aquellas que no tienen la posibilidad económica de adquirir una tarjeta telefónica o quienes carecen de redes de apoyo.

Condiciones de las mujeres privadas de la libertad

- 175.** En este orden de ideas, el Mecanismo Nacional ha puesto énfasis en la doble problemática que enfrentan las mujeres privadas de la libertad, ya que, además de las situaciones antes planteadas vividas por toda la población, la diferencia en el número de aparatos telefónicos con relación a las áreas varoniles, hace evidente que se siguen presentando estigmas y tomas de decisiones basadas en una visión establecida sólo en las necesidades de los hombres PdL, ya que representan una mayoría en los centros penitenciarios mixtos.
- 176.** Aunado a lo anterior, se observaron problemáticas relacionadas con la falta de infraestructura adecuada que atienda sus necesidades específicas para satisfacer el trato digno debido. Se identificó que, en 4 de los centros penitenciarios visitados, las mujeres PdL carecen de un área específica para llevar a cabo la visita familiar, por lo que deben ocupar las áreas varoniles. Además, los 7 centros penitenciarios mixtos a los que se refiere este informe carecen de un área específica para que las mujeres PdL lleven a cabo su visita íntima, por lo que deben acudir a los edificios de las áreas varoniles destinados para tal fin.
- 177.** Ahora bien, tal como se ha mencionado, la visita familiar en el ámbito penitenciario representa un componente esencial para que las personas PdL mantengan contacto con el mundo exterior, por lo que es necesario resaltar que se identificaron datos que podrían estar colocando a las personas visitantes, especialmente a las mujeres, en riesgo de sufrir serias afectaciones a su dignidad y a su integridad, al ser sometidas a revisiones corporales que implican la desnudez parcial de sus cuerpos, así como la exigencia de cambiar su toalla sanitaria en el momento de la revisión, ello a la vista del personal de seguridad y custodia.
- 178.** Por ello, es indispensable que las autoridades penitenciarias identifiquen que no sólo tienen la obligación de favorecer las visitas en condiciones adecuadas de tiempo y espacios, sino que deben ceñir las obligaciones inherentes a éstas bajo el principio de la dignidad humana, entendiendo que: “toda persona es titular y sujeta de derechos y, por tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares”⁹⁶.

Acceso a defensa y atención médica

- 179.** Por otro lado, este Mecanismo Nacional identificó problemáticas relacionadas con el acceso a una persona defensora, puesto que un porcentaje de las personas PdL entrevistadas manifestó que no ha tenido acceso a ellas. En el caso de tenerlas, específicamente personas defensoras públicas, un porcentaje indicó que no las conocen y que las han visto sólo en las audiencias o una o dos veces durante el tiempo que llevan en el centro.

⁹⁶ LNEP, artículo 4.



- 180.** Con relación a lo anterior, el personal entrevistado en los centros penitenciarios visitados puntualizó que no contaban con el servicio de llamadas telefónicas gratuitas, por lo que las personas PdL que requieren de tener contacto, ya sea con las personas que las representan jurídicamente o con organismos públicos autónomos de derechos humanos, tienen que cubrir el costo de las llamadas. Por tal razón, se puede concluir que la falta de contacto o comunicación con las personas defensoras puede, a su vez, propiciar que no se salguarde el acceso a mecanismos de denuncia frente a eventuales actos de maltrato o tortura sufridos dentro o fuera de los centros penitenciarios visitados.
- 181.** Por otra parte, tras la supervisión realizada, el MNPT identificó un factor de riesgo asociado a la insuficiencia de recursos materiales y humanos que permitan garantizar que las personas PdL que ingresan a los centros penitenciarios visitados sean certificadas médicamente de forma oportuna. La revisión médica tras el ingreso a un centro de privación de la libertad constituye una salvaguardia de suma importancia en la prevención de posibles actos de maltrato, pues dejar constancia pormenorizada sobre las condiciones en las que es presentada una persona, contribuye a inhibir conductas que atenten en contra de su integridad, ya que, de identificarse signos de posible maltrato, se detonarán procesos de queja y denuncia de forma inmediata.
- 182.** Asimismo, como se ha mencionado, es responsabilidad de la autoridad encargada de los centros penitenciarios proporcionar la salvaguardia de atención médica a las personas que se encuentren bajo su resguardo; sin embargo, durante las visitas realizadas se identificó que un porcentaje de las personas PdL entrevistadas en los centros penitenciarios visitados manifestaron no haber recibido dicha atención durante el tiempo que llevaban en el centro. En los casos en los que mencionaron sí haber recibido atención, un porcentaje de las personas entrevistadas señaló que consideraban la atención entre mala y regular.
- 183.** Cabe recordar que los derechos a la vida y a la integridad se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud, lo que robustece la obligación del Estado de garantizar la salud física y mental de las personas PdL, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, de ser necesario, de brindar un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las necesidades especiales de atención que el caso requiera.
- 184.** En este sentido, como se ha mencionado, las personas PdL mujeres deben tener el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud, pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaou y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que las afecten; sin embargo, un porcentaje de las personas PdL mujeres entrevistadas informaron que no habían recibido atención ginecológica y tampoco les habían practicado un examen de Papanicolaou.
- 185.** En esta tesitura, se observó que las áreas médicas destinadas para las mujeres PdL presentan diferencias significativas con relación a las destinadas para la población varonil, incluso, existen centros penitenciarios mixtos donde las mujeres PdL carecen de un espacio específico, por lo que deben acudir a la sección varonil para poder ser atendidas por el personal médico.
- 186.** Por otro lado, el hecho de que las mujeres privadas de la libertad representen el 4% de la población general en los centros penitenciarios visitados no justifica en ningún sentido



las deficiencias en su atención, por lo que se debe contar para ello con un enfoque de perspectiva de género, dado que la infraestructura, organización y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios de reclusión gira preponderantemente alrededor de las necesidades de los hombres privados de la libertad.

- 187.** En el presente informe se destacan las diferencias entre las instalaciones destinadas para la población femenil y varonil. Desde el número de dormitorios que permite a las autoridades realizar una separación y, en su caso, clasificación de la población varonil por categorías, nuevos ingresos, zonas para grupos en situación de vulnerabilidad, entre otros, hasta las instalaciones relacionadas con la alimentación, atención médica, actividades laborales, educativas y deportivas. Aunado a lo anterior, se identificó la falta de espacios para mujeres embarazadas y para las niñas y niños que viven con sus madres al interior del centro.
- 188.** Tales condiciones generan que las mujeres PdL tengan la necesidad de acudir a las áreas varoniles para poder tener acceso a actividades y servicios, lo que supone un riesgo al que pueden estar expuestas de sufrir alguna agresión o afectación a su integridad personal, incluso de tipo sexual, tanto por los hombres privados de la libertad como por las autoridades encargadas de su custodia.
- 189.** Por tales situaciones, las autoridades penitenciarias deberán emplear un enfoque diferenciado cuando se trata de mujeres privadas de libertad, de modo tal que no se reproduzca exactamente el trato proporcionado a la población masculina y con esto satisfacer las necesidades particulares de las mujeres y garantizar su protección.
- 190.** Ahora bien, en el caso particular de las mujeres PdL, las circunstancias descritas visibilizan una continua reiteración de deficiencias injustificadas respecto a la obligación de garantizar las condiciones de reclusión y en el acceso a servicios conforme a las necesidades diferenciadas y específicas de esta población. Estas posibles omisiones estatales no pueden ni deben seguir propiciando escenarios que vulneren los derechos humanos de las mujeres PdL, ya que no sólo afectan sus condiciones de vida en reclusión, sino que impactan de manera directa en su integridad y salud física y mental, ante la insuficiencia o acceso de servicios básicos conforme a sus necesidades específicas que, en suma, propician contextos de estancia indignas, y encuadran en probables conductas que se traducen en tratos crueles, inhumanos o degradantes y/o de tortura por discriminación ante la omisión de una actuación diligente en agravio de dichas personas, principalmente de aquellas en mayor situación de vulnerabilidad⁹⁷.
- 191.** Además, este Mecanismo Nacional obtuvo información acerca de que a las mujeres embarazadas que son trasladadas a un hospital durante el trabajo de parto, se les colocan candados de mano e, inclusive, también se les colocan en los pies. Tal situación puede causar dolor y sufrimiento, así como traumas físicos o psicológicos, lo que puede constituir un asalto a la integridad física o mental de las personas afectadas y traducirse en actos de malos tratos e, incluso, tortura.
- 192.** Por otro lado, los hechos descritos en el CRS Sahuayo sobre posibles sanciones injustificadas, coloca a las personas PdL en una situación de especial vulnerabilidad, debido a que surge un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física y al trato digno, por lo que se debe poner énfasis en que la

⁹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Op. Cit. Página 13.



facultad de imponer sanciones debe permanecer exclusivamente en manos de las autoridades correspondientes.

Alimentación

- 193.** Finalmente, dentro de los factores de riesgo asociados a la estancia digna de las personas PdL, se identificaron problemáticas asociadas a la calidad y frecuencia en el suministro de alimentos. De las entrevistas realizadas se obtuvieron datos que indican la posibilidad de que las personas PdL sean expuestas a situaciones de ayuno prolongado, puesto que del último alimento que se proporciona en el día, al desayuno del siguiente día, pasan entre 14 y 16 horas aproximadamente, dependiendo del centro.

Reflexiones finales

- 194.** Es esencial que las autoridades penitenciarias adopten un enfoque diferenciado para satisfacer las necesidades específicas de las mujeres PdL y garanticen condiciones dignas en la provisión de servicios básicos como salud, alimentación y comunicación. De no atenderse estas deficiencias, se perpetúan contextos de desigualdad que vulneran los derechos humanos y generan condiciones propicias para el maltrato y la discriminación.
- 195.** Este Mecanismo Nacional enfatiza la urgencia de implementar medidas integrales que mejoren las condiciones de vida en los centros penitenciarios, asegurando un trato digno, respetuoso y conforme a los principios de derechos humanos para todas las personas privadas de la libertad.

VII. Recomendaciones de política pública

- 196.** Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, considerando que el MNPT tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 41 y 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de éstos emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b) y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas PdL, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes recomendaciones de política pública.

A. Recomendaciones de política pública dirigidas a la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán y a las Direcciones de los Centros de Reinserción Social de Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Sahuayo, Tacámbaro, Zamora y Zitácuaro (Hermanos López Rayón).

Estrategia 1. Información eficaz sobre derechos

- 197. Línea de acción 1.1.** Establecer un mecanismo de comunicación efectiva a las personas privadas de la libertad de los derechos, deberes y normatividad que rigen los centros de reinserción social, en un lenguaje claro, sencillo y sin tecnicismos jurídicos.



A mediano plazo

- 198. Meta 1.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá elaborar un documento a través del cual informen a las personas privadas de la libertad, al momento de su ingreso sobre sus derechos y deberes, las normas de convivencia y demás normatividad que rige al centro de privación de la libertad; el instrumento deberá redactarse en un lenguaje sencillo y sin tecnicismos.
- 199.** Cuando las personas privadas de la libertad ingresen a los centros penitenciarios se dará lectura al documento, y se corroborará que la persona comprendió la información proporcionada, explicándole de manera oral todo aquello sobre lo que tenga dudas o no comprenda.
- 200.** La entrega y lectura del documento sobre derechos y deberes de las personas privadas de la libertad al momento de su ingreso a los centros, se hará constar en un registro físico en el cual deberá consignarse la firma de conformidad de quien recibió la información.

A mediano plazo

- 201. Meta 1.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá elaborar folletos, trípticos o volantes con los derechos y deberes de las personas privadas de la libertad, las normas de convivencia y demás normatividad que rige al centro de privación de la libertad, para distribución entre la población privada de la libertad y sus familiares. De ser el caso, se deberán colocar cartulinas o carteles visibles a todo público con la información anterior.
- 202.** De igual manera, se buscará que la información descrita se difunda a través de imágenes descriptivas o gráficos para facilitar la comprensión de personas que carezcan de habilidades lectoras.
- 203.** En caso de que, los centros de reinserción social cuenten con personas indígenas privadas de la libertad, se deberá contar con esta información en las lenguas predominantes en las zonas donde se encuentran ubicados los centros de reinserción social.

Estrategia 2. Comunicación con el exterior

- 204. Línea de acción 2.1.** Establecer un mecanismo de comunicación periódica y gratuita con el exterior para las personas privadas de la libertad, ya sea a través de llamadas telefónicas o videollamadas.

A mediano plazo

- 205. Meta 2.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá proveer lo necesario para que, al interior de cada uno, se cuente con aparatos telefónicos de uso público y gratuito para las personas privadas de la libertad.



A mediano plazo

- 206. Meta 2.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá garantizar que, en centros de reinserción social con población mixta, cada área (masculina y femenina) cuente con dispositivos de comunicación disponibles y suficientes para cada grupo de población.
- 207.** En el caso de personas privadas de la libertad que ejerzan tareas de cuidado (sobre hijos o hijas; madres o padres; personas con discapacidad), o bien, presenten alguna condición urgente y/o grave de salud física o mental, se implementarán los ajustes razonables o sistemas de apoyo necesarios para que puedan mantener comunicación continua a partir de sus necesidades específicas.

Estrategia 3. Defensa adecuada

- 208. Línea de acción 3.1.** La autoridad penitenciaria deberá realizar las acciones de coordinación necesarias para que las personas privadas de la libertad mantengan comunicación e interlocución oportuna con quien ejerce su representación jurídica, y organismos de protección de derechos humanos, en el momento que así lo requieran, sin que se condicionen o contabilicen como parte de las comunicaciones autorizadas a las personas privadas de la libertad.

A mediano plazo

- 209. Meta 3.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá implementar un mecanismo que permita identificar a las personas privadas de la libertad que no han tenido acceso a servicios de representación jurídica para la defensa de su caso; de ser necesario, se gestionará lo conducente con la finalidad de que quienes carecen de este servicio cuenten con la atención de la Defensoría Pública para dar seguimiento a las distintas etapas de su procedimiento penal o de ejecución de la pena.
- 210. Meta 3.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá generar registros físicos y electrónicos diferenciados sobre las llamadas que realizan las personas privadas de la libertad con quienes los asisten o representan jurídicamente; así como de las comunicaciones realizadas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el propósito de que dicho que el ejercicio de la salvaguarda sea verificable.

Estrategia 4. Adecuada atención a la salud

- 211. Línea de acción 4.1.** La autoridad penitenciaria realizará las acciones necesarias para que el examen médico de ingreso a que se refiere el artículo 75 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se realice bajo los estándares y directrices reguladas en los artículos 38, 46 y 47 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



A mediano plazo

212. Meta 4.1.1. La autoridad penitenciaria deberá establecer una estrategia de trabajo para la emisión de directrices, lineamientos o cualquier otro instrumento que sea de aplicación general en los centros de reinserción social de todo el Estado, en el que se sienten las bases del procedimiento de atención para la entrevista, exploración física y emisión del certificado médico legal. La actualización del formato para la exploración física y certificación médica legal, se deberán considerar lo siguiente:

- Consentimiento informado o la negativa para practicarla, en cuyo caso, se deberá asentar el estado físico visible, haciendo constar en su caso, la existencia de lesiones cuando estas son evidentes.
- Número de folio de atención.
- Fecha y horarios de atención.
- El nombre de la persona PdL y el motivo de la certificación (ingreso, egreso, traslado, imposición de medidas disciplinarias).
- Nombre, cédula profesional y firma del personal médico que realizó la certificación médica. Descripción de lesiones, cicatrices, afectaciones a la salud mental que presente la persona privada de la libertad.
- Fijación fotográfica de lesiones y cicatrices con testigo métrico y de color, fecha, lugar y nombre de la persona.
- Espacio para que la persona privada de su libertad pueda asentar su versión respecto de las lesiones que presenta.
- En el caso que la persona PdL requiera canalización a servicios de salud externos o de especialidad, se asiente en el certificado que se entregó al área correspondiente el formato de referencia y contra referencia.
- En el caso de se identifiquen indicios de maltrato en la persona PDL, el profesional de la salud deberá dar aviso inmediatamente a las autoridades correspondientes para la investigación de los hechos.

213. Línea de acción 4.2. Identificar las necesidades de los Centros para cumplir con la obligación de practicar una certificación médica y garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad; y a partir de ello implementar acciones para contar con personal médico y de enfermería suficiente por turno.

A mediano plazo

214. Meta 4.2.1. La autoridad penitenciaria deberá realizar un diagnóstico sobre las condiciones que guardan los servicios médicos de los centros de reinserción social con el propósito de detectar necesidades sobre:

- a) Personal médico y de enfermería por turno.
- b) Instrumental médico y medicamentos
- c) Herramientas tecnológicas que permitan consultas a distancia
- d) Espacios para exploración física y atención médica



- 215.** Dicho diagnóstico deberá considerar el número de personas privadas de la libertad en los centros, así como el tipo de población que atienden con el propósito de satisfacer necesidades de hombres, mujeres, personas LGBTIQ+, adultas mayores, personas indígenas, personas con discapacidad; así como personas menores de edad que se encuentren al interior de los centros bajo el cuidado de sus madres.
- 216.** Asimismo, se deberá considerar satisfacer las necesidades médicas de la población privada de la libertad, como pueden ser: tratamientos hormonales; atención de VIH, tuberculosis y padecimientos crónico-degenerativos, entre otras.
- 217.** **Meta 4.2.2.** Con base en lo anterior, la autoridad penitenciaria deberá desarrollar un mecanismo para la atención de las necesidades identificadas en el diagnóstico, con el propósito de satisfacerlas de forma progresiva y cumplir con la obligación de practicar una certificación médica, además de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.
- 218.** En su caso, se deberá contemplar la solicitud de recursos financieros, humanos y materiales en el presupuesto anual de la dependencia.

A mediano plazo

- 219.** **Meta 4.2.2.** La autoridad penitenciaria deberá realizar las acciones necesarias para que cada centro de reinserción social cuente con un área médica, independiente para brindar atención médica a la población privada de la libertad, según su género o edad y en condiciones de privacidad y seguridad.

Estrategia 5. Higiene personal y gestión menstrual.

- 220.** **Línea de acción 5.1.** Garantizar a todas las personas menstruantes el acceso a elementos de higiene y gestión menstrual de manera oportuna y suficiente, en condiciones de igualdad y sin discriminación, atendiendo a las necesidades de cada una.

A corto plazo

- 221.** **Meta 5.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar una estrategia de distribución de artículos de higiene y gestión menstrual (tales como: medicamentos, toallas sanitarias, copas menstruales, tampones, compresas, jabón, shampoo, entre otros) que permita a las personas menstruantes acceder a los mismos en el momento que lo necesiten en cantidad suficiente. Se deberá contar con un registro que incluya la firma de la persona a la que se le brinda el servicio, precisando la conformidad de los artículos proporcionados.
- 222.** **Meta 5.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá realizar acciones para que las mujeres y personas menstruantes tengan acceso a sanitarios en condiciones de higiene en el momento que así lo requieran. En el mismo sentido los servicios de sanitarios deben contar



con agua corriente y con temperatura adaptada al clima, así como insumos de aseo personal.

Estrategia 6. Atención a mujeres con hijos o hijas

- 223. Línea de acción 6.1.** Garantizar que las mujeres privadas de la libertad embarazadas, viviendo con hijos o hijas en los centros de reinserción social y/o que reciban la visita de personas menores de edad, cuenten con espacios dignos, seguros, diferenciados del resto de la población y que tiendan al adecuado desarrollo de las infancias.

A mediano plazo

- 224. Meta 6.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar un diagnóstico sobre las condiciones de las áreas con población femenil e infancias al interior de los Centros a fin de identificar las modificaciones o adecuaciones arquitectónicas y de seguridad necesarias para que estos espacios garanticen una estancia adecuada y digna a las niñas y niños que viven con sus madres.
- 225.** Dentro del diagnóstico se deberán incorporar aquellos espacios en los que se desarrollan convivencias entre las infancias y sus madres; así como aquellos destinados a la visita entre personas privadas de la libertad y sus hijas e hijos.

A mediano plazo

- 226. Meta 6.1.2.** A partir de los resultados obtenidos en el diagnóstico, la autoridad penitenciaria deberá generar un programa de fortalecimiento institucional y un plan de trabajo para la atención de las necesidades identificadas en cada centro de reinserción social con población femenil e infancias.
- 227.** El citado plan deberá contener un cronograma de trabajo en el que se precisen las acciones realizadas y por efectuar lograr su cumplimiento de forma progresiva.

A mediano plazo

- 228. Meta 6.1.3.** La autoridad penitenciaria deberá emprender las acciones necesarias para que los centros de reinserción social con población femenil e infancias cuenten y provean de los insumos básicos de alimentación, vestimenta, educación, recreación e higiene para las niñas o niños que viven con sus madres.
- 229. Línea de acción 6.2.** La autoridad penitenciaria deberá desarrollar una estrategia para la ejecución y supervisión de traslados para atención médica de mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio, o con hijas e hijos lactantes; con la finalidad de propiciar condiciones de seguridad que permitan no utilizar candados de manos u otros mecanismos de uso de la fuerza.



A mediano plazo

- 230. Meta 6.2.1.** La autoridad penitenciaria deberá instruir lo necesario para evitar el uso de mecanismos de contención física (candados de manos, grilletes, aros de sujeción o cualquier otro inmovilizador), en los traslados hospitalarios que se practiquen a mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio, con el propósito de reducir cualquier tipo de afectación a su integridad física, psicoemocional o la del producto de su embarazo.
- 231.** Para ello, se deberá realizar una valoración del riesgo que pueda existir durante el traslado y privilegiar cualquier otro medio no invasivo para salvaguardar la integridad y la seguridad de las mujeres con esta condición durante los traslados hospitalarios al interior o exterior del centro de reinserción social.

A mediano plazo

- 232. Meta 6.2.2.** La autoridad penitenciaria deberá verificar que en todos los traslados médicos que se practiquen a mujeres en estado de embarazo, parto o puerperio se registre las condiciones en que éste se realizó y, de haber sido necesario el uso de candados de mano o cualquier otro mecanismo de uso de la fuerza, se precise de forma detallada la justificación para ello, así como la temporalidad por la cual esta medida fue implementada.

Estrategia 7. Adecuada alimentación

- 233. Línea de acción 7.1.** Generar las acciones necesarias para garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir alimentación adecuada, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, que cubra sus necesidades, en horarios adecuados con la finalidad de evitar ayunos prolongados.

A corto plazo

- 234. Meta 7.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá presentar un programa nutricional, elaborado por profesionales en la materia, en el cual se consideren las necesidades particulares de las poblaciones de cada centro de reinserción social. Dentro de dicho programa deberá establecer la entrega de alimentos en periodos de hasta 8 horas (3 veces al día) en porciones suficientes.
- 235.** El programa deberá procurar la coordinación con el área médica, con el propósito de proporcionar dietas especiales a personas privadas de la libertad necesidades particulares con motivo de su estado de salud, edad o alguna otra condición personal que deba observarse para garantizar el derecho a la alimentación.

A corto plazo

- 236. Meta 7.1.3.** La autoridad penitenciaria deberá generar registros sobre la distribución de alimentos, en los que se dejará constancia de los siguientes rubros: el nombre de la persona servidora pública responsable de la dispersión; horarios de entrega de alimentos y



agua; el menú distribuido en ese horario; y el número de porciones entregadas por módulo o dormitorio.

Estrategia 8. Trato digno

- 237. Línea de acción 8.1.** Elaborar un programa de fortalecimiento institucional enfocado en resolver las problemáticas de infraestructura descritas en el presente Informe.

A largo plazo

- 238. Meta 8.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar un programa de fortalecimiento institucional en el que cada centro de reinserción social considere atención a, por lo menos, las siguientes áreas:

- a) Mantenimiento preventivo mayor y procesos de remodelación de las instalaciones penitenciarias, a fin de garantizar una estancia digna de las personas privadas de la libertad
- b) Adecuar los espacios para proveer luz y ventilación natural, número de camas/literas, mantenimiento a instalaciones hidráulicas para que los sanitarios cuenten con agua corriente.
- c) Modificaciones arquitectónicas y/o procesos de mantenimiento para garantizar espacios de visita suficientes y dignos.

Estrategia 9. Enfoque diferenciado respecto de determinados grupos de población de atención prioritaria

- 239. Línea de acción 9.1.** Generar acciones para identificar a poblaciones en especial condición de vulnerabilidad (mujeres, mujeres con hijos o hijas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónico-degenerativas, personas indígenas, personas LGBTIQ+ y/o personas migrantes), con la finalidad de proponer en su favor medidas alternativas a la privación de la libertad y otros beneficios preliberacionales.

A mediano plazo

- 240. Meta 9.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá revisar la situación jurídica de cada persona en condición de especial vulnerabilidad, con el objetivo de dictaminar la procedencia de un beneficio de libertad anticipada o alguna medida sustitutiva de la pena de privación de la libertad en términos de la Ley de Amnistía, las leyes de amnistía de cada Estado; así como del Acuerdo del Ejecutivo Federal por el que se instruyen a realizar acciones para gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de preliberación de personas sentenciadas, así como para identificar casos tanto de personas en prisión preventiva, como de aquellas que hayan sido víctimas de tortura, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables desde un enfoque de género.



- 241. Meta 9.1.2.** La autoridad penitenciaria deberá realizar un análisis periódico sobre la situación jurídica de cada una de las mujeres privadas de la libertad en los centros —con independencia la etapa procesal en la que se encuentren, prisión preventiva o ejecución de la pena— con el objetivo de identificar la pertinencia de solicitar, en su favor, medidas alternativas a la privación de la libertad.
- 242.** En todos los casos el análisis se realizará con enfoque de género e incluirá dentro de su estudio las circunstancias específicas de cada una de ellas, entre otras:
- a) Su estado de salud
 - b) Pertenencia a un pueblo indígena o afromexicano
 - c) Responsabilidades sobre cuidados respecto de hijas, hijos y personas adultas que sean sus dependientes económicos
 - d) El contexto de violencia, pobreza, marginación o explotación al que haya sido expuesta.
- 243.** Finalmente, se valorará la pertinencia de hacer del conocimiento el resultado a la representación jurídica de la mujer privada de la libertad; o en su caso, canalizarla a los servicios de Defensoría Pública del Estado.

Estrategia 10. Capacitación

- 244. Línea de acción 10.1.** Promover un programa de actualización y capacitación sobre derechos humanos de las personas privadas de la libertad; así como prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dirigido a personas servidoras públicas que prestan sus servicios en los cuerpos de seguridad penitenciaria de la entidad, garantizando que todo el personal que se encuentra en activo sea capacitado.
- 245. Meta 10.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá generar un plan y cronograma de capacitación obligatoria dirigido a personas servidoras públicas que prestan sus servicios en los centros de reinserción social. El plan de capacitación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:
- a) Enfoque de derechos humanos.
 - b) Igualdad y no discriminación.
 - c) Derechos de las personas privadas de la libertad.
 - a. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).
 - b. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).
 - d) Salvaguardias en materia de prevención de la tortura (información sobre derechos, acceso a persona defensora, inmediata certificación médica y comunicación con el exterior).
 - e) Uso de la fuerza a partir de estándares de derechos humanos.
 - f) Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información (Principios Méndez).



Estrategia 11. Sanciones disciplinarias apegadas a la legalidad y respeto a los derechos humanos

- 246. Línea de acción 11.1.** Garantizar que la determinación y aplicación de las sanciones disciplinarias se realice por el Comité Técnico, en estricto apego al principio de legalidad a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano y no se restrinja la intervención del personal de las áreas técnicas con motivo de una medida disciplinaria. Asimismo, los espacios para el cumplimiento de las sanciones deberán contar con las condiciones mínimas necesarias de estancia digna.

A mediano plazo

- 247. Meta 11.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá instrumentar una estrategia para verificar que la aplicación de las sanciones disciplinarias se realice sólo por el Comité Técnico, en estricto apego a lo dispuesto en la LNEP a favor de las personas privadas de la libertad, previa garantía de audiencia ante el citado órgano.
- 248.** Todas las sanciones disciplinarias deben implementarse observando las obligaciones estatales; los criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad; y garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Este estudio debe considerar un análisis reforzado en los casos que se resuelva imponer la sanción contenida en el artículo 41, fracción III de la LNEP.
- 249.** En el caso de que una persona privada de la libertad cometa dos o más faltas de forma continua, al imponer las sanciones correspondientes se deberá valorar que pueda cumplirlas simultáneamente, sin exceder el límite fijado por la Ley. Tratándose de sanciones de aislamiento, deberá evitarse la imposición de dos o más períodos de sanción consecutivos sin que medie un lapso sin sanción entre una y otra. Con el propósito de prevenir posibles actos de maltrato o tortura, la autoridad penitenciaria valorará que dicho periodo sea igual al máximo de 15 días previsto en la LNEP.
- 250.** Durante el periodo de cumplimiento de la sanción a que se refiere el artículo 42, fracción III de la LNEP la autoridad penitenciaria deberá garantizar a la persona privada de la libertad contacto humano regular, actividad y estímulos ambientales, al menos, cada 22 horas; comunicación y acceso a servicios de representación jurídica; atención médica; acceso a agua corriente para consumo humano a libre demanda; alimentación de calidad y suficiente en periodos de 8 horas (3 veces al día). Al respecto, se deberá llevar un registro detallado sobre la forma en que se garantizó el ejercicio de estos derechos durante el periodo que dure la sanción. La imposición de la sanción disciplinaria de aislamiento no implica la suspensión de los derechos de la persona privada de la libertad.



Estrategia 12. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe

- 251. Línea de acción 12.1.** Emprender las acciones necesarias para que al realizar la planeación, programación y presupuestación se valore incorporar los ajustes necesarios para contar con los recursos humanos, materiales y financieros contenidos en los diagnósticos realizados (infraestructura y de acciones de interculturalidad).

A largo plazo

- 252. Meta 12.1.1.** La autoridad penitenciaria deberá valorar y, en su caso, solicitar los recursos presupuestales al Congreso del Estado, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente informe y así atender los factores de riesgo identificados.
- 253.** Deberá desarrollarse un plan presupuestal progresivo que anualmente establezca metas y requerimientos presupuestales para atender las recomendaciones de política pública del presente instrumento.

B. Recomendación de política pública dirigida al Congreso del Estado de Michoacán

Estrategia 13. Implementación y cumplimiento de las recomendaciones

- 254. Línea de acción 13.1.** Emprender las acciones necesarias para que se valore dentro de la dictaminación y aprobación del presupuesto del Estado dotar de fondos o recursos necesarios a los centros de reinserción social visitados, para que cuenten con los recursos humanos, materiales, administrativos y financieros necesarios, de manera que se asegure la eficaz implementación del presente Informe para la erradicación de los factores de riesgo identificados, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.

A mediano plazo

- 255. Meta 13.1.1.** Promover que, desde las comisiones encargadas de la elaboración del presupuesto del Estado, se valore aprobar la solicitud de recursos presupuestales que, en su caso realice el Gobierno del Estado de Michoacán, para erradicar los factores de riesgo identificados en el presente Informe y se generen condiciones para la implementación de las recomendaciones contenidas en este, procurando el ejercicio eficiente y democrático del gasto público.
- 256.** En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe Especial del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.



- 257.** Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22: “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.
- 258.** Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Carretera Picacho-Ajusco 238, colonia Jardines de la Montaña, alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México. Teléfonos: (55) 5681 8125 y (55) 5490 7400, extensiones 1202 y 1232.

Mtra. Ma. del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT



VIII. Referencias

- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina. Documentos N° 1, N°2, N°3 y N° 4. Disponible en: <https://www.apr.ch/es/node/2515>
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Sí, la prevención de la tortura funciona. Estudio Metodológico. septiembre 2016. Disponible en: https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/apr-briefing-paper_yes-torture-prevention-works_es.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico en Materia de Tortura y Malos Tratos 2019. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Diagnostico-Tortura-2019.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnostico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2021. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DNSP_2021.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Marzo de 2022. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”. Segunda reimpresión de la primera edición: julio, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro-Protocolo-Estambul.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Plan Estratégico Institucional 2020-2024. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Transparencia/17/bases_PEI_2020-2024.pdf.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pronunciamiento sobre la desigualdad estructural que viven las mujeres privadas de libertad en los centros penitenciarios del país, 2023. Página 5. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/Pronunciamiento_Desigualdad_Estructural.pdf



- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 42/2015, sobre el caso de violaciones a diversos derechos humanos cometidas por el personal del Instituto Nacional de Migración adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2015/Rec_2015_042.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 10 /2020 sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Tabasco. Junio de 2020. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-06/REC_2020_010.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 60/2021, sobre el caso de revisiones indignas a visitantes de personas privadas de la libertad y defensores de derechos humanos que ingresan a los centros federales de readaptación social, lo que vulnera el derecho a la integridad personal y dignidad humana, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-10/REC_2021_060.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación por Violaciones Graves 75VG/2022. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-11/RecVG_75.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes. 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2013) Guía para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados, México. Disponible en: https://l.coneval.org.mx/Guia_MIR
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf



- Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf
- Corte IDH, Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No 441. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párrafo 408. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura (CTI/UNCAT), Herramienta de implementación 2/2017 (2017). Salvaguardas en las primeras horas de detención policial. Disponible en: <https://cti2024.org/wp-content/uploads/2021/01/CTI-Safeguards-2-SPA-draft1-2.pdf>
- Jordan Vladimir Tello Ibarra, Mujeres que visitan la cárcel, publicado el 2 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17311/17744>
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>
- Ley Nacional de Ejecución Penal, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>



- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe 4/2015 sobre los lugares de detención que dependen de los H. H. Ayuntamientos del Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-42015-del-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-sobre-los-lugares-de>
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe de Supervisión 04/2023 sobre Centros Penitenciarios de Baja California, Tamaulipas, Sonora y Zacatecas. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-08/ISP_04_2023.pdf
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Informe de Supervisión 06/2023 sobre centros penitenciarios de Campeche, Guerrero, Oaxaca y Tabasco. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-de-supervision-062023-del-mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-mnpt>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación. Nueva York y Ginebra 2012. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), 23 de septiembre de 2014, Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n14/546/69/pdf/n1454669.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Adición Misión al Uruguay. A/HRC/13/39/Add.2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7495.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Conocimiento del Riesgo. Disponible en: <https://www.undp.org/es/latin-america/conocimiento-del-riesgo-0>
- Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, El derecho a la alimentación adecuada. Folleto informativo No. 34. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Publicado el 15 de junio de 2006. Disponible en:



<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), cuyo rubro es el siguiente: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, agosto de 2016, registro digital 2012363. Disponible en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2016-12/libro33t2.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.), cuyo rubor es el siguiente: TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo IV, junio de 2023, registro digital 2026733. Disponible en:
Disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2023-07/4_26_JUN.pdf